

X

Luis Galdames

La reforma de la Educación Secundaria en 1928

APENDICE A

ACTAS DE LA COMISION REDACTORA DE PROGRAMAS

La Comisión encargada de redactar los programas de los Liceos, conforme a los planes ya conocidos, se nombró por Decreto N.º 1879 del 25 de Mayo de 1928. Ella se compuso de los siguientes profesores, distribuidos en subcomisiones según su especialidad:

Arroyo José Santos, Brügger Juan, Bunster César, Bunster Martín, Edelstein Isaac, Galdames Luis, García Latorre Guillermo, García Oscar, Gómez Millas Juan, González Guillermo, Guerra Julio, Hernández Vicente, Isamit Carlos, Jaques Juana, Keller Carlos, Lagarrigue Alfredo, Latcham Ricardo, Loyola Pedro León, Mandujano Alberto, Miller Miguel, Noé Juan, Oroz Rodolfo, Otaíza Eliseo, Palma Octavio, Pérez Abraham, Picón Salas Mariano, Puga Luis, Ramírez Ignacio, Rodríguez Manuel, Silva Campo Carlos, y Yáñez Parmenio. Secretario de esta Comisión fué designado el profesor don Francisco Frías.

La sesión inaugural se verificó el 28 de Mayo y fué presidida por el Ministro de Educación. Allí se acordó que la Comisión continuaría sus trabajos presidida por el Jefe del Departamento de Educación Secundaria, como en efecto lo hizo hasta ponerse de acuerdo en las orientaciones de conjunto. En seguida, cada subcomisión, integrada por un profesor de enseñanza primaria, respecto a los programas del primer ciclo, y por un profesor de enseñanza universitaria, respecto a los del segundo ciclo, inició sus labores separadamente. Insertamos a continuación las actas de las siete sesiones generales, para que se conozcan las líneas directrices que allí prevalecieron.

PRIMERA SESION

31 de Mayo de 1928.

Fuó presidida por el Jefe del Departamento de Educación Secundaria, don Luis Galdames, y asistió la casi totalidad de sus miembros. Iniciada la sesión, el señor Galdames expresa que la reunión tiene por objeto determinar cuál será la correlación que debe existir entre la educación secundaria y la primaria; qué finalidades tendrá aquella en sus dos ciclos y, en fin, la forma en que se presentarán los programas, es decir, si deta-

llados o como normas generales. Hace presente que, en caso de no haber cursado el niño los seis años de la escuela primaria, se le exigirá comprobar con un examen la preparación correspondiente.

El Dr. Noé, refiriéndose a la limitación de edad impuesta para el ingreso al primer año del Liceo, dice que la biología indicã que no es conveniente aplicar a la vida límites fijos, pues hay que considerar que existen muchos niños precoces a quienes no se les debe encuadrar en moldes rígidos, sin correr el peligro de desperdiciar ciertas aptitudes que se revelan sólo en determinados momentos; los cuales es preciso aprovechar, porque después no vuelven a presentarse. El gran error de la escuela moderna está, a su entender, en nivelar demasiado, colocando a todos los alumnos en un mismo plano, sin tener en cuenta que unos están sobre el término medio y otros bajo él. Propone se acepten en el primer año alumnos de menos de trece, previo un examen de madurez que determine a conciencia su desarrollo mental.

El señor Galdames observa que se han fijado los siete años para la incorporación a la escuela primaria, porque es la edad en que se produce en el organismo una serie de cambios fisiológicos, como la dentición y otros que abren un nuevo período en la infancia. Basándose en esta edad y en los seis años que dura la escuela primaria, se han indicado los trece años para incorporarse al primero secundario. Por lo demás, no tendría inconveniente en aceptar el examen propuesto por el Dr. Noé, siempre que se reservase para niños que por lo menos tengan doce años.

Quedó acordado incorporar al Reglamento un artículo que autorice el ingreso al primer año de alumnos particulares cuya edad fluctúe entre doce y trece años, previo examen de madurez, en que más que los conocimientos del candidato se procure determinar su capacidad.

El señor Lagarrigue, ocupándose de los fines de la educación, expresa que la primaria debe ser concreta; ya que lo concreto es lo único que interesa al niño de corta edad y también porque es esa la época en que se desarrollan los hábitos, debido a la mayor plasticidad del organismo. A los trece años y a instigación de la transformación sexual, empieza el desarrollo de las facultades abstractas, de donde él deduce que la educación del primer ciclo debe ser concreta, pero con tendencia a lo abstracto. Por último, a los diez y seis años, ya el joven siente una franca inclinación por las abstracciones, lo que nos indica que debemos explotar tales impulsos dando en el segundo ciclo una educación intelectual. A esa edad el alumno se conmueve ante las injusticias sociales y siente un verdadero interés por el progreso científico. Es la época en que se han manifestado casi todos los genios que ha producido la humanidad.

El señor Martín Bunster sostiene que el fin de la educación es la preparación para la vida colectiva; primero, por medio de la formación de hábitos de cooperación, asociación y solidaridad; segundo, por la formación de hábitos de higiene y de hogar; y tercero, por la adquisición de técnicas de cultura, como la lectura, la aritmética, la escritura, etc. Del trabajo de estos hábitos nacerán las ideas a que quiere llegar directamente el señor Lagarrigue.

El señor Yáñez piensa que la educación, más que en formación de hábitos, consiste en dar al niño determinados caminos, pues todos traemos al nacer condiciones hereditarias que son modificadas por el ambiente. Debemos, pues, colocar al niño en un ambiente propicio al desarrollo de sus tendencias hereditarias. El señor Loyola puntualiza que se trata únicamente del desarrollo de las tendencias al bien, refrenándose las inclinaciones al mal. Se desea con la educación, agrega, canalizar lo bueno que el niño trae ya en potencia.

Contestando a las observaciones formuladas por los señores Lagarrigue, Bunster, Yáñez y otros, el señor Galdames advierte que la realidad es muy distinta. El hecho es que la inmensa mayoría de los alumnos del grado secundario se retira del Liceo antes de ingresar al cuarto año, de tal modo que la educación del primer ciclo debe ser valorizada socialmente, es decir, debe ser dada de acuerdo con el hecho indicado, a fin de evitar que esos niños sean un peso muerto para la sociedad. Con este objeto, se ha establecido dentro de los Liceos la sección de estudios técnicos, que prepara para el trabajo productor.

El señor Lagarrigue indica entonces la conveniencia de que en vez de los actuales ramos técnicos se enseñen oficios. El señor Loyola es partidario de programas diferen-

ciados en los primeros años, pues existen alumnos que, por sus condiciones intelectuales y económicas, es casi seguro que cursarán las humanidades completas. El Dr. Noé opina deben establecerse dos tipos de Liceos, uno humanista y otro técnico, en el cual ciertos alumnos adquirirían los conocimientos prácticos más indispensables.

Finalmente, se acordó proseguir el mismo debate en la sesión siguiente e invitar a ella al Jefe del Departamento de Educación Primaria, señor Gómez Catalán, y a los jefes de sección del mismo departamento, con el objeto de oír sus opiniones sobre la correlación de la Escuela Primaria con el Liceo.—LUIS GALDAMES.—*Francisco Frías*, secretario.

SEGUNDA SESION

5 de Junio de 1928.

Fué presidida por el Jefe del Departamento, don Luis Galdames, y asistieron la señorita Juana Jaques y los señores César Bunster, Martín Bunster, Oroz, Isamit, Loyola, Picón, Latcham, Mandujano, Arroyo, González, Pérez, Palma, Guerra, Keller, Otaíza, Rodríguez, Yáñez, Gómez, Ramírez, Hernández, Lagarrigue, Puga, García Latorre, Gómez Catalán, Fuentes Vega, Domínguez, Díaz Casanueva, Riquelme y el Secretario. Excusó su inasistencia el Dr. Noé.

Lefda y aprobada el acta de la sesión del 31 de Mayo, el señor Galdames expresa que el objeto de esta reunión con los profesores primarios, es saber si ellos podrían presentar un esquema concreto para establecer la continuidad de estudios entre la educación primaria y la secundaria.

El señor Riquelme responde que podría tomarse como punto de partida el programa elaborado por el anterior Consejo de Educación Primaria, o bien un programa mínimo que existe para obtener la licencia escolar en el cuarto año y el cual abarca materias de quinto y sexto. Agrega que el primero de ellos está actualmente en prensa.

El señor Gómez Millas cree que tanto en sus directivas como en sus materias, es imposible tomar como base esos programas, pues abarcan temas muy complejos que el niño de la escuela no puede comprender; a lo cual el señor Riquelme responde que los profesores primarios son los primeros en lamentar esos defectos y por eso formarán otros programas a base de los «centros de interés», de tal modo que desde el primero al sexto años, se desarrollen en forma progresiva de acuerdo con la evolución psicológica del alumno, como lo preconiza el sistema Decroly.

Se sigue, a continuación, un animado debate en el cual el señor Keller opina debe partirse de los programas futuros; el señor Loyola, de los antiguos programas que son los que conocerán o deberán conocer los niños que en 1929 ingresen al primer año del Liceo, y el señor Galdames, de lo que realmente aprenden de ellos los alumnos de la Escuela Primaria. Agrega que esto último es difícil de determinar, pues desde su cargo de director de Liceo, pudo observar que de algunas escuelas vienen alumnos de cuarto año mucho más preparados que otros que han cursado quinto y sexto en escuelas diversas.

El señor Yáñez cree que lo importante no es el programa en sí, sino la manera cómo se pasan las diversas materias. El señor Domínguez dice que hay una base segura para la elaboración de los programas de la educación primaria y secundaria. Consistiría en estudiar en forma detenida la psicología del niño chileno en las diversas etapas de su desarrollo. Mientras esto no se haga, será inútil hablar de programas, ya que hay que saber previamente de qué son capaces los alumnos. En lo que a los programas mismos se refiere, estima no deben ser de conocimientos, sino de trabajos, pues la escuela nueva se va a constituir a base del trabajo personal de los niños, a fin de que éstos se acostumbren a actuar y a tomar resoluciones, en lugar de asimilar, como hoy, simples conocimientos que no los capacitan para la acción. Para él, «trabajo» es «capacidad de hacer».

El señor Gómez Millas, estima imposible la investigación propuesta por el señor Domínguez, por exigir un trabajo de largos años en lugares diversos y consistente en numerosas experiencias que deberán reducirse a estadísticas. El señor Lagarrigue cree que tal

investigación es innecesaria, pues ya desde tiempos inmemoriales poseemos el concepto de la división de la evolución mental del hombre en tres períodos, correspondiendo a cada uno de ellos una forma de educación: primaria, secundaria y superior. Lo interesante no es averiguar lo que saben al llegar al primer año, sino determinar si están capacitados para sacar provecho de sus sentidos, elaborando imágenes e ideas, y si pueden tener aptitudes que correspondan a ellas.

El señor Loyola piensa que se ha estado utilizando demasiado en torno de la capacidad del niño que sale de la escuela. Dice que hay dos puntos de mira dignos de ser considerados: 1.º lo que el niño llegaba sabiendo antes, a los once años; y 2.º lo que llegará sabiendo a los trece años. Para determinar estos puntos, opina debe oírse a los profesores de escuela y a los profesores de los primeros años del Liceo, que son los que más conocen al niño cuya edad fluctúa entre once y trece años.

Al señor Galdames le parece muy conveniente la presencia de profesores primarios en las comisiones encargadas de elaborar el programa de ramos que se estudian también en la escuela. Estima, además, necesario, que el Departamento de Educación Primaria presente un esquema del grado de preparación por asignatura que posean los alumnos de primaria al salir del quinto año, que es el curso hasta el cual alcanza efectivamente la obligación escolar en la actualidad. Así quedó acordado.

El señor Gómez Catalán manifiesta que los dirigentes de la educación primaria han venido a la sesión no tanto a hablar de programas, sino de la orientación de la educación pública. El programa siempre será algo muerto si el profesor no tiene nada de maestro, es decir, si no está imbuido en el espíritu filosófico necesario para comprender y realizar su misión. En cuanto a los métodos, deben tender a que el alumno contribuya en la mayor parte a la adquisición de conocimientos verdaderos, es decir, capaces de llevarlo a la acción. Mientras se forma el futuro maestro y se elaboran nuevos programas, de acuerdo con los principios enunciados, deberán regir los que elaboró el fenecido Consejo de Educación Primaria y serán éstos lo único que se pueda presentar por el momento a la Comisión.

El señor Galdames insiste en la necesidad de tener a la vista el esquema solicitado, ya que sólo interesa conocer lo que se está haciendo, hoy por hoy, y no lo que está por hacerse. Lo esencial es determinar hasta qué punto la enseñanza primaria se resuelve en conocimiento real y efectivo.

Se acordó que a la sesión siguiente el señor Riquelme vería modo de presentar este esquema; y se levantó la sesión.—LUIS GALDAMES.—*Francisco Frias*, secretario.

TERCERA SESION

12 de Junio de 1928.

Fué presidida por el Jefe del Departamento, don Luis Galdames, y asistieron la señorita Jaques y los señores Arroyo, César Bunster, Martín Bunster, Brüggén, Díaz Casanueva, Edelstein, Fuentes Vega, Fischer, González, Gómez Catalán, Gómez Millas, Isamit, Keller, Latcham, Mandujano, Miller, Noé, Naveas, Oroz, Otaíza, Palma, Pérez, Picón, Ramírez, Rodríguez, Riquelme, Silva Campo y el Secretario. Excusó su inasistencia el señor Parmenio Yáñez.

Léida y aprobada el acta de la sesión del 5 de Junio, el señor Gómez Catalán manifiesta que el trabajo y las jiras que él y sus colaboradores han debido realizar en la semana anterior, les han impedido hacer un esquema en la forma que hubieran deseado, pero que algo de ello trae el señor Riquelme, Jefe de la Sección Pedagógica. Pregunta si se desea integrar primeramente las comisiones o bien ocuparse del esquema.

Quedó resuelto que ambos Jefes de Departamento se pondrían de acuerdo sobre la designación de los profesores primarios que integrarían las comisiones. En seguida, la comisión pasó a ocuparse del esquema presentado por el señor Riquelme, quien hace

presente las dificultades que para ellos tiene la confección de un trabajo semejante, por cuanto la educación primaria no estatuye asignaturas, enseñando las ciencias, no en su forma sistemática, sino a medida que se presentan los «centros de interés», y utilizando los procedimientos de observación directa, asociación y exposición. Sin embargo, han indicado en un esquema lo que el niño puede hacer, lo cual depende, por lo demás, del método, del profesor, del niño mismo y de los medios de que disponga la agrupación escolar.

Una vez leído el esquema, el señor Galdames expresa que a su juicio es claro, y hasta cierto punto suficiente para formarse concepto de lo que hace la escuela. En cuanto a los detalles necesarios para correlacionar el programa de una manera más exacta, podrán proporcionarlos los asesores primarios correspondientes. No habiendo merecido observaciones el trabajo presentado por los jefes primarios, se pasó a tratar de la orientación y finalidad preponderante del primer ciclo.

El señor Gómez Millas dice que la enseñanza primaria es sintética y global, la secundaria empieza en el primer ciclo por hacer un estudio analítico. sin desprenderse de los diversos aspectos del problema, a fin de que el niño sepa observar y describir cualquier fenómeno. En el segundo ciclo empieza la labor de abstracción propia de la Universidad.

El señor Galdames responde que ese es sólo un aspecto que se refiere a las asignaturas científicas; debiendo consignarse, además, el estudio de otras asignaturas, como los ramos técnicos, los idiomas extranjeros y aún la dactilografía. Por lo tanto, hay que coordinar todas estas materias con una finalidad determinada, capaz de dar unidad a todo el conjunto.

El señor Gómez Millas responde que los ramos indicados son instrumentos que se subordinan a la observación y descripción de los fenómenos, o que ayudan al aprendizaje de las asignaturas científicas. El señor Loyola, cree que el punto principal consiste en determinar si el primer ciclo tiene como finalidad dar la cultura general, tanto intelectual como moral, pero con vista a la alta cultura, o si sólo preparará para la vida práctica y económica. Piensa que si se desea abarcar ambas finalidades, la reforma fracasará; de aquí que proponga un examen de admisión al primer año, de tal modo que no se permita el ingreso más que a los niños de capacidad mental superior a la mediocridad, porque el fin del Liceo es formar una «élite» de espíritus humanos, capaces de comprender la cultura y seguir orientándola. Los no capacitados para ello deben ingresar a los colegios técnicos, donde encontrarán el medio de especializarse en estudios prácticos. Por lo tanto, deberá reducirse a un mínimo el número de Liceos humanistas y científicos, dotarlos de profesorado escogido y aumentar los establecimientos de carácter técnico.

Don Manuel Rodríguez estima que ya no cabe volver al tipo humanista del Liceo clásico porque la vida económica actual lo impide y porque la reforma educacional establece una educación primaria y secundaria tendiente al desarrollo psicológico y fisiológico del alumno. Estima que la selección debe hacerse en el segundo ciclo y proseguirse en los Institutos y en las Escuelas Universitarias; pero que realizar en el comienzo de los estudios una selección prematura, es dejar abandonados a muchos niños que tienen aptitudes intelectuales y no quieren seguir los estudios técnicos.

El señor Díaz Casanueva expresa que no se puede en este caso partir de un punto de vista filosófico como lo hace el señor Loyola, pues sería interpretar erróneamente el decreto N.º 7500; el punto de vista es de carácter científico y consiste en favorecer el desarrollo del niño y nó en formar una «élite» intelectual. Por lo tanto, se deben adaptar los planes y programas a las diversas etapas que componen ese desarrollo.

El Dr. Oroz dice que el decreto citado recomienda también la adquisición de una cultura general; y el señor Picón manifiesta que lo más interesante para el niño es lo más próximo, de donde él deduce que el fin de la educación secundaria debe ser llegar a los conceptos partiendo de lo que nos rodea. El señor Fischer expresa que en la educación primaria deben conformarse los conocimientos impartidos con las necesidades, tendencias, aptitudes y afinidades del niño; que en la secundaria debe hacerse lo mismo, conciliando los intereses de la ciencia y del profesor con los del alumno. En consecuencia, tratándose de esta última, debe partirse de una doble base: 1.º) desarrollar la capacidad de formación de ideas; y 2.º) amoldar los programas a ésta.

Hace presente que en Concepción se han hecho mediciones entre los alumnos del primer año, quienes fueron clasificados atendiendo a los resultados de tales mediciones

en los cursos *a*, *b* y *c* (bien dotados, medianos y malos), y que el resultado obtenido de ello en el curso del año, estuvo de acuerdo con la clasificación. De lo cual se desprende que no es posible exigir a todos los niños que sigan los cursos secundarios completos. Fatalmente hay un 25% de alumnos de condiciones negativas que no pueden ser tomados en cuenta, en desmedro de otro 75% del cual ha de salir la «élite» intelectual y moral del país. Para estos últimos debe ser el Liceo, pues hay que aprovechar los colegios según las aptitudes de los niños.

El señor Loyola está de acuerdo con el señor Fischer en dejar el Liceo para aquellos que realmente tengan aptitudes. En cuanto a contemplar los intereses del niño, cree debe respetarse su desarrollo fisiológico y mental; pero, al mismo tiempo, piensa que hay que juzgar también esos intereses a fin de encauzarlos hacia los ideales de la civilización por una vía lógica, en vez de dejar producirse libremente el desborde efectivo de la adolescencia por ejemplo.

El señor Isamit opina que la finalidad propuesta por el señor Loyola se va resolviendo sola a través de los dos ciclos secundarios; pero éste último insiste en el procedimiento del examen de admisión y agrega que ya que el Estado no posee los medios para dar instrucción secundaria a todos los que la desean, ella debe concederse a los más aptos y morales, y no a todos los mediocres que la pretendan. El señor Fuentes Vega responde que, según eso, habría que hacer lo mismo en las escuelas, cuya capacidad es también insuficiente. La señorita Jaques cree que con el señor Loyola piensan todos, a partir del segundo ciclo. Es al terminar el primer ciclo donde, a su entender, debe hacerse una prueba de capacidad, más que de madurez, para determinar si el niño puede pasar al cuarto año o debe seguir estudios técnicos.

El señor Keller no es de opinión de dar sólo una tendencia racionalista a la educación secundaria, ya que las tendencias nuevas procuran desarrollar también los aspectos sentimentales, religiosos y artísticos. Estos aspectos deben predominar en el primer ciclo y continuarse en el segundo, donde se agregaría el desarrollo de las tendencias abstractas, con el objeto de formar la personalidad intelectual y sentimental.

El señor Otaiza insinúa la idea de dar en el primer ciclo a la enseñanza de cada materia, no solo la finalidad de propender al desarrollo del alumno, sino también una finalidad práctica que contribuya a capacitarlo para la vida, si no alcanza a completar sus estudios secundarios. Así, al confeccionar el programa del primer ciclo, se seleccionarían aquellas materias que puedan servir a estos dos fines, como por ejemplo, en Castellano, la redacción de solicitudes, en Ciencias, el aprovechamiento industrial de algunos conocimientos, etc.

A continuación, el señor Galdames expresa que después de este debate cabría pronunciarse sobre la idea del señor Loyola, que hace una selección para el ingreso al primer año. Cree que, como ninguno de los asistentes desea insistir sobre ella, podría tratarse de las finalidades del primer ciclo. Piensa que no debe mantenerse ya la idea del encadenamiento de los estudios secundarios a la Universidad, porque fué la fatalidad de nuestra educación. La secundaria tiene razones propias de existencia, no sólo biológicas y psicológicas, sino, además, *sociales*. En efecto, la educación es una función social, la más alta de todas, y por ello debe responder a las necesidades y aspiraciones colectivas, partiendo de la realidad de los hechos. Esta realidad consiste en que el 70% de los alumnos abandona el Liceo en el tercer año, sea por falta de recursos de sus familias, como ocurre en la mayoría de los casos, sea por otros motivos. Una parte de estos niños podría proseguir sus estudios y hay interés público en que así ocurra, no sólo para que se disciplinen intelectualmente, sino para que se capaciten socialmente y aprovechen sus aptitudes en beneficio propio y de la sociedad. Antes quedaban con conocimientos incompletos e inaprovechables; hoy, contemplando sus intereses, se ha creado la rama técnica, conjunto de conocimientos aplicables a alguna actividad productora; para el otro 30% se han creado las ramas humanista y científica. A ellas se irá con un fin de cultura desinteresada, no sólo con miras a la Universidad, ya que un fuerte porcentaje de bachilleres no sigue profesión; ni tampoco los Institutos deben recibirlos en su totalidad.

No hemos rehuído la responsabilidad de lo hecho, dice, porque la reforma que hemos planteado responde a la realidad social y también a la capacidad financiera del país. Como nuestra educación pública es gratuita, hemos debido pensar que el Estado no va

a poder responder en un momento a todos los gastos que demande, lo que nos ha inducido a economizar profesorado, locales y material de enseñanza, agrupando en un mismo establecimiento las ramas humanistas, científica y técnica.

Allí, agrega, viviendo en contacto permanente los individuos que se dedican al cultivo del espíritu y los que practican el trabajo manual y productivo, aprenderán la mutua comprensión, base de la armonía social. Se levantó la sesión.—LUIS GALDAMES.—*Francisco Frías*, secretario.

CUARTA SESION

15 de Junio de 1928.

Fué presidida por el Jefe del Departamento, don Luis Galdames y asistieron la señorita Jaques y los señores Arroyo, Díaz Casanueva, Gómez Millas, Gómez Catalán, Edelstein, Lagarrigue, Latcham, Loyola, Mandujano, Naveas, Noé, Otaiza, Oroz, Picón, Palma, Puga, Ramírez, Fuentes Vega, Isamit y el Secretario.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el señor Galdames expresa—contestando a una pregunta del señor Lagarrigue—que al hacer la matrícula de los Liceos se admite a los que han manifestado una capacidad mínima, hasta que los cursos quedan saturados; en seguida se clausura la matrícula y los que han llegado atrasados no se incorporan al establecimiento. Si se adoptara el procedimiento de la selección propuesto en la sesión anterior, se correría el riesgo de que hubiese que aprobar un número de candidatos superior a la capacidad del Liceo y de entre éstos escoger la cantidad suficiente para llenar las vacantes, con lo cual se producirían quejas de parte del público, que pondría en duda los procedimientos adoptados para esta segunda selección. A su juicio, el único sistema viable es el actual, porque nadie podrá quejarse si quedó fuera por no haberse presentado en los primeros días de la matrícula. Agrega que con la reforma, todo el que termine sexto año de escuela primaria tendrá derecho a incorporarse al Liceo, sin necesidad de rendir examen y que, por otra parte, dentro de tres años, las escuelas industriales, agrícolas y profesionales de niñas y los institutos comerciales, modificarán su organización en tal forma que para ingresar a esos establecimientos se exigirá haber cursado el primer ciclo en algún Liceo.

En cuanto a la afluencia exagerada de alumnos a los colegios de este tipo, declara que ya se está estudiando el medio de que nuestra educación pública, hasta ahora casi totalmente gratuita, deje de serlo y se establezca un derecho de matrícula superior al actual, capaz de costear la creación de los cursos paralelos que las necesidades reclaman cada vez con mayor urgencia. Termina expresando que uno de los principales cargos que se han hecho a la reforma de la educación secundaria, es el de que exige a niños de diez y seis años que opten por alguna clase de especialización, siendo que, según se dice, a esa edad aún no se manifiestan las vocaciones. Menos podrán manifestarse a los trece años.

El señor Loyola responde que no se trata de determinar vocaciones al ingreso al primer ciclo, sino de seleccionar. Cree que se ha dictado una ley de idealismo exagerado que no se podrá realizar, por lo que estima de su deber decir al Gobierno lo que sinceramente piensa: hay padres que saben que no podrán dar a sus hijos educación de más de dos o tres años, por necesitar de su trabajo, y hay alumnos que tampoco podrán permanecer en el Liceo un tiempo superior a éste, por faltarles la inclinación al estudio. El número de estos niños alcanza al 60% y para este 60% debe crearse un tipo especial de Liceo en que se les enseñe algo útil con relación a las actividades a que se van a dedicar, porque no pueden ser idénticas las maneras de enseñar al que va a ser empleado de tienda que al que concluirá por ser profesor de latín. Al primero deben inculcársele conocimientos útiles; al segundo hay que desarrollarle sus tendencias a la reflexión y a lo abstracto desde el primer ciclo. Concluye proponiendo la creación de dos tipos de Liceo: humanista, para los que piensan seguir sus estudios; y técnico, para los que deseen ganarse pronto

la vida; con profesorado y programas diversos a partir del primer ciclo. El profesorado del primer ciclo técnico podría formarse con bachilleres que hubieran hecho estudios especiales durante uno o dos años, ya que la escuela de Profesores Secundarios no basta para satisfacer la necesidad del personal docente.

El señor Gómez Catalán estima que no es necesario ni conveniente hacer separaciones, porque la educación secundaria no es más que la continuación de la primaria, la cual le envía sus alumnos después del sexto año con las fichas en que van anotadas las inclinaciones que en ellos se han revelado; pero el señor Loyola insiste en la separación por estimar que si no se hace, bajará el tono de la cultura del país a causa de la mezcla de capacidades diversas. Cree que es de interés público que no haya más de quince liceos humanistas en todo el país y el mayor número posible de establecimientos técnicos.

El Dr. Noé observa que en todos los países existen dos tipos de liceos: técnicos y humanistas. Los primeros conducen a las carreras de Ingeniería, Arquitectura, Agricultura, Comercio; pero si el alumno, por cualquier motivo, se ve obligado a cortar sus estudios, sale inmediatamente capacitado para ganarse la vida. Los humanistas conducen a las facultades de Leyes, de Medicina y de Filosofía y Letras, y en ellos se da mayor importancia al desarrollo de la capacidad analítica que al de las tendencias prácticas. Este sistema, adoptado en Europa por 250 millones de hombres, se ha mantenido y sigue manteniéndose, porque corresponde a dos inclinaciones en que pueden clasificarse todos los individuos. Tratar de encerrarlos en un molde común, es pretender nivelar a la fuerza lo que la naturaleza ha hecho diferente y desconocer las lecciones de una experiencia secular. Finalmente, cree que en este país existe un número desmesurado de liceos humanistas; pues en Lombardía, con una población de seis millones de habitantes, hay sólo diez o doce liceos de esta clase, por cerca de cuarenta escuelas técnicas.

El señor Galdames opina que lo fundamental es determinar si hay o no interés público en crear dos tipos de liceos y que lo accesorio es lo relacionado con el procedimiento de admisión al primer ciclo. Hace notar que en el Reglamento se consulta la probable diferenciación de programas en los cursos paralelos que se formarían atendiendo al grado de capacidad de los alumnos, pero en una escala de programa que no implica diferenciación de finalidad de estudios, ni de tipo de Liceo. En cuanto a saber quiénes llegarán al final de sus estudios secundarios, piensa que sería prejuzgar el intentar determinarlo cuando el niño ingrese al primer año. Lo que al interés público conviene, es dejarlo llegar al segundo ciclo para que manifieste sus aptitudes.

Quedó acordado autorizar la división en cursos paralelos en los cuales se enseñará el mismo programa con la misma finalidad; pero adaptado a la capacidad media de los alumnos de cada curso, habiendo un programa máximo o total y uno mínimo o fraccionado.

A indicación de los señores Loyola y Noé, se acordó que el primero de éstos presentaría al Jefe del Departamento una serie de proposiciones que serían votadas en la sesión siguiente, previa transcripción a los miembros de la comisión de programas. En ellas se consultaría la correlación entre los dos tipos de Liceos, con el objeto de que los alumnos puedan cambiar de establecimiento si sus aptitudes lo exigen. Se levantó la sesión.—LUIS GALDAMES.—*Francisco Frías*, secretario.

QUINTA SESION

22 de Junio de 1928.

Fué presidida por el Jefe del Departamento, don Luis Galdames y asistieron la señorita Jaques y los señores Arroyo, Brüngen, Martín Bunster, Edelstein, Fuentes Vega, González, Gómez Millas, Gómez Catalán, Hernández, Isamit, Latcham, Lagarrigue, Loyola, Mandujano, Noé, Oroz, Otaíza, Palma, Picón, Ramírez, Rodríguez, Silva Campo, Yáñez y el Secretario.

Léida y aprobada el acta de la sesión de 15 de Junio, el señor Loyola manifiesta que aunque su ideal habría sido la creación de dos tipos de liceos, en el proyecto de acuerdo proponía solamente la diferenciación de programas, porque veía que no había ambiente para lo primero. Se lee el proyecto del señor Loyola, que dice como sigue:

•Reunidos en sesión general los miembros de las comisiones designadas por el decreto supremo N.º 1879 del 25 de Mayo del presente año para estudiar y proponer al Gobierno los nuevos programas de los liceos, acuerdan, como acto previo al estudio por separado de los distintos programas, solicitar del Gobierno se sirva adoptar, si lo tiene a bien, las siguientes resoluciones:

1. Habrá dos tipos de programas para el primer ciclo de los liceos de la República. Unos, que constituirán el tipo A, serán destinados a los alumnos de mayor capacidad intelectual y para quienes, en consecuencia, aparezca como más posible, y también como más conveniente y deseable desde el punto de vista del interés público, la adquisición de una cultura espiritual sólida y completa. Los otros, que constituirán el tipo B, serán destinados a los alumnos cuyas capacidades aparezcan como principalmente de carácter práctico y económico y respecto de los cuales sea conveniente, por lo tanto, así desde el punto de vista de su propio interés y del de sus familias, como desde el punto de vista del interés social, que se incorporen pronto a las actividades productoras, o bien que sigan, después del primer ciclo, estudios de carácter técnico.

2. Para ingresar a los cursos de primer año en que estén vigentes los programas del tipo A, los aspirantes a alumnos serán sometidos a una prueba de capacidad, cuyo fin será determinar, no la cantidad de conocimientos que posean, sino principalmente la calidad de su espíritu. Antes de hacer la selección, cada establecimiento en que funcionen cursos de esta especie hará conocer públicamente el número de plazas que se llenarán en el concurso, el cual nunca podrá exceder, en lo que respecta a cada curso, del que los principios pedagógicos señalan como compatible con la posibilidad de realizar una educación correcta.

El Estado mantendrá becas en número suficiente para costear una vida digna y una educación completa a los niños de escasos recursos que hayan triunfado en estas pruebas y respecto de los cuales aparezca como interés público notorio asegurarles una cultura superior.

3. El hecho de haber sido rechazado en el mencionado concurso de selección, no será causal suficiente para que un niño no pueda presentarse nuevamente a la prueba, siempre que después del primer fracaso haya transcurrido por lo menos un año escolar.

Del mismo modo el hecho de que un niño haya cursado uno o más años de estudios con cierto tipo de programas, no lo inhabilita para incorporarse a un curso de los que siguen el otro tipo de programas, siempre que, en una prueba especial, acredite ser perfectamente apto para ello.

4. Como norma general, sólo los jóvenes que hayan estudiado en el primer ciclo con programas del tipo A y en forma plenamente satisfactoria, podrán presentarse al concurso de ingreso a las secciones científica o humanista del segundo ciclo de la educación secundaria. Con todo, podrán también presentarse a este concurso y ser aprobados en él los jóvenes que, por error de elección, hubieren hecho todos sus estudios del primer ciclo con programas del tipo B, si acreditan poseer la calidad mental y la preparación necesarias para adquirir una cultura espiritual sólida.

5. En el primer ciclo de los institutos científico humanistas, sólo habrá cursos en que regirán los programas del tipo A.

En el primer ciclo de los liceos integrales y de los semi-integrales habrá, en cada uno de los tres años de estudios, por lo menos un curso en que regirán los programas del tipo A y también uno por lo menos en que regirán los del tipo B.

En los liceos técnicos todos los cursos del primer ciclo tendrán programas del tipo B.

6. El número de los liceos exclusivamente técnicos deberá ser, por lo menos, superior a los dos tercios del número total de liceos que existan en el país. En general, en las ciudades de menos de 25 mil habitantes habrá solamente liceos técnicos.

Sin embargo, el Gobierno podrá modificar estas normas o hacer prudentes excepciones a ellas, siempre que el interés nacional así lo exija.

7. La formación del profesorado de los cursos del primer ciclo en que rijan los pro-

gramas del tipo B. podrá hacerse en cursos pedagógicos breves, por ejemplo, de dos años. Estos cursos funcionarán en la misma escuela en que se prepare el profesorado de los liceos en general, y podrán ingresar a ellos los jóvenes que hayan hecho estudios secundarios completos en liceos de cualquier tipo. Las demás condiciones de su organización y su funcionamiento serán determinadas por el Gobierno en una resolución especial.»

En su encabezamiento, este proyecto dice ser presentado por el señor Loyola en nombre propio y en el de los señores Noé, Lagarrigue y Gómez Millas. El señor Gómez Millas hace indicación para que se retire el número 7.º del proyecto, en vista de que se refiere a la formación del profesorado del primer ciclo, materia ésta que es de la competencia de la Comisión Organizadora de la Escuela de Profesores Secundarios. Así quedó acordado con el asentimiento del señor Loyola.

El señor Martín Bunster opina que en el proyecto se contempla una clasificación basada en el interés de la educación superior cuando, en realidad, debe apoyarse en los intereses de los niños; pues a capacidades diferentes deben corresponder estudios diversos para lograr obtener el máximo de rendimiento.

El señor Loyola responde que cree estar de acuerdo con el señor Bunster en contemplar el interés de los alumnos, pero no cree que se deba bajar el tono de la educación a la altura de los talentos mínimos. Cree también que la educación secundaria no tiende únicamente a la Universidad, sino que posee, además, un fin propio, cual es el de dar la cultura general que debe ser base de comprensión mutua entre los elementos que constituyen la sociedad, es decir, dar los ideales comunes que permitan colaborar en una misma cultura. Eso sí que, a su entender, los que posean una capacidad intelectual deben ser los únicos que hagan los estudios humanistas, sin perjuicio de que después se vayan a los estudios técnicos, pues es el espíritu el que dirige también las actividades industriales y comerciales.

El señor Brügger dice que bastaría con agregar al plan de estudio del primer ciclo dos o tres horas de cálculo comercial para dejar capacitados a los alumnos para ganarse la vida si no continúan sus estudios. En cuanto al examen de admisión al primer año, opina debe establecerse, por cuanto la educación primaria no depende de la secundaria y porque los Institutos Universitarios lo han establecido para los alumnos egresados de los Liceos.

El señor Galdames explica que en la enseñanza secundaria hay tres clases de colegios técnicos: Liceos técnicos donde se ingresa con sexto año de la escuela primaria y donde se estudia durante dos años materias de un plan general y de un plan especial de carácter mínimo, con el objeto de conocer sólo la técnica de una actividad; Liceo semi-integrales con su sección técnica, a la cual se ingresa después de cursar el primer ciclo para estudiar durante tres años un plan de cultura general común a todas las secciones de estos Liceos y un plan técnico más amplio que el de los establecimientos de la categoría anterior y que tiende hacia una mayor especialización, hacia algunas actividades como el comercio, la agricultura, la mecánica, etc.; y, finalmente, las escuelas profesionales técnicas (Escuelas industriales y agrícolas, Institutos Comerciales, Escuelas Profesionales de Niñas), donde se da una preparación profesional completa. Agrega que el ideal sería fusionar los Liceos y estas escuelas profesionales dentro del tipo único del Liceo Integral.

En cuanto a la diferenciación de programas, la considera necesaria y posible en los cursos paralelos, pero es contrario a la selección, porque la conveniencia está en ampliar la base del Liceo, para que el mayor número aproveche la enseñanza que se imparte en él. Luego la característica esencial de este primer ciclo debe consistir en mirar a la vida práctica y productora, tanto más cuanto que él deberá proporcionar sus alumnos al segundo ciclo técnico y a las escuelas profesionales.

Si de este conglomerado de individuos resulta un tanto por ciento con aptitudes de carácter espiritual superior y de recursos suficientes, espontáneamente continuará sus estudios en una de las tres ramas humanista, científica o técnica. Este será el momento de proceder a la selección, porque así como la primaria da un mínimo de cultura y el primer ciclo un medio de cultura, el segundo debe producir elementos de selección. Por lo demás, el examen de ingreso al primer ciclo rompe la continuidad con la escuela primaria y la organización armónica creada por la reforma.

Los señores Bunster, don Martín y Yáñez creen que tal examen no rompe la conti-

nidad, pues todos los candidatos ingresarían al Liceo, unos al curso de tipo A y otros al de tipo B, a fin de obtener una educación de acuerdo con su capacidad. No se trata de selección, sino de clasificación. El Dr. Noé manifiesta que es imposible que el niño no haya evidenciado una inclinación práctica o una inclinación intelectual en los seis años que permaneció en la escuela. Si se les coloca a todos en un tipo medio de Liceo, se estropearía la inclinación de aquella minoría, que será la intelectualidad del país, porque deberá esperar tres años para poder ejercitar sus capacidades analíticas; y el señor Brügger agrega que el método de no obligar a trabajar desde pequeños a los alumnos es funesto, por lo cual insiste en la selección a partir del primer año.

El señor Rodríguez está en completo desacuerdo con las ideas del señor Loyola y otros miembros de la comisión; estima que corresponden a un criterio intelectualista y aristocrático, totalmente contrario a la reforma y alejado de la realidad, ya que no es posible determinar en el niño de corta edad si posee tendencias intelectuales o prácticas. Se pronuncia por la selección en el segundo ciclo. Los señores Ramírez y Palma son partidarios de los programas diferenciados, uno máximo y uno mínimo, que permitirán la organización de cursos más homogéneos, la mayor eficiencia de la enseñanza y la continuidad con la educación primaria.

El señor Isamit expresa ser contrario a la solución propuesta, porque el primer ciclo no es sino la continuación de la escuela. En cuanto a las dos tendencias en que algunos miembros dividen al alumnado, cree que no es posible tomarlas muy en consideración, porque dentro de todo orden de estudios, el hombre demuestra mayor inclinación por ciertas materias que por otras de un mismo ramo, como ocurre hasta en las asignaturas universitarias.

El señor Gómez Catalán dice que acepta la clasificación de los hombres en dos grandes tendencias, pero no acepta que a la edad de doce años se intente canalizarlos en alguna de ellas. A su juicio, la reforma debió iniciarse en el primer año de las escuelas y continuarse paulatinamente a través de todos los estudios; como no se ha hecho esto sino que se ha abordado por todas partes, debe buscarse el medio de dividir la enseñanza en períodos que se conformen con el Decreto N.º 7500.

En seguida, se procedió a votar el N.º 1 del proyecto de los señores Loyola, Lagarrigue, Noé y Gómez, entendiéndose que su rechazo significaría el de la totalidad del proyecto y la aprobación de un programa único y dotado de la elasticidad suficiente para ser aplicado a todos los tipos de cursos. El proyecto fué rechazado por trece votos contra once. Votaron por la negativa la señorita Jaques y los señores Galdames, Rodríguez, Ramírez, González, Isamit, Mandujano, Otaíza, Arroyo, Brügger, Palma, Bunster y Latcham; y por la afirmativa, los señores Oroz, Lagarrigue, Edelstein, Gómez Millas, Silva Campo, Noé, Loyola, Picón, Hernández, Yáñez y el Secretario.

En consecuencia, quedó aprobada la idea del programa único, acordándose, además, resolver otras cuestiones de carácter general en una próxima sesión.—LUIS GALDAMES.—
Francisco Frías, secretario.

SEXTA SESION

27 de Junio de 1928.

Fué presidida por el Jefe del Departamento, don Luis Galdames, y asistieron la señora rita Jaques y los señores Arroyo, Martín Bunster, García Latorre, González, Gómez Millas, Hernández, Isamit, Keller, Latcham, Lagarrigue, Loyola, Noé, Otaíza, Palma, Picón, Ramírez, Silva Campo, Yáñez y el Secretario.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el señor Martín Bunster expresa que la finalidad del primer ciclo debe ser práctica, tendiendo a formar un hombre completo. Para esto hay que observar sus actividades y, en seguida, analizarlas, lo que nos permitirá establecer: 1.º) la formación del niño en cuanto a ser social; 2.º) la preparación para el hogar; 3.º) la preparación para la vida; 4.º) la educación de la moralidad; 5.º) la preparación para las actividades recreativas o de solaz; y 6.º) la dación de técnicas o

ramos instrumentales. En cuanto a la finalidad de cultura general que algunos indican, la estima imprecisa y expuesta a interpretaciones personales.

El señor Galdames está de acuerdo con el señor Bunster; pero cree que dar el detalle de los diversos órdenes de conocimientos que debe impartir el primer ciclo, es un poco vago, ya que la personalidad es sólo una. A su juicio, la fórmula que reflejaría la opinión general sobre las finalidades de esta primera parte de la enseñanza secundaria, sería la siguiente: «*La educación del primer ciclo tenderá al desarrollo de la personalidad del adolescente, encaminada de preferencia hacia la orientación y aprovechamiento de sus aptitudes para la vida espiritual, social y económica*». Así quedó acordado después de un corto debate.

A continuación, el señor Lagarrigue manifiesta que, después de haber conversado con algunas personas que no desean compartir las responsabilidades de la confección del programa del primer ciclo, en vista del resultado de la votación de la sesión anterior, cree conveniente que se acepte la colaboración de profesores primarios en las comisiones de aquél y de los universitarios en las del segundo ciclo. De esta manera, cada comisión del primer ciclo estaría integrada por dos profesores secundarios y un primario, y cada una de las del segundo ciclo se formaría por dos secundarios y un universitario. En uno y otro caso se podría consultar al asesor del otro ciclo.

El señor González apoya la indicación anterior y opina, además, que los profesores universitarios deben intervenir en el primero; pero el Dr. Noé se opone a ello y solicita se deje constancia de que los Directores de Institutos no aceptan responsabilidad de ninguna especie en la elaboración de los programas del mencionado ciclo. En seguida, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.º Integrar las comisiones del ciclo inferior con dos profesores secundarios y uno primario, pudiendo consultarse a los profesores universitarios; y las del ciclo superior, con dos profesores secundarios y uno universitario, pudiendo consultarse a los primarios.

2.º Dejar establecido que la separación de cursos acordada en la sesión anterior se hará en forma rigurosa, de tal modo que si hay dos o más cursos paralelos, en cada uno de ellos se colocarán alumnos de capacidades semejantes.

3.º Cada programa constará de dos partes: el programa propiamente tal, rígido y exigible en su totalidad, por comprender sólo materias fundamentales; y los complementos, que abarcarán las materias secundarias y variarán según el sexo y la capacidad del alumnado. Estas últimas materias deberán ser incluidas en las indicaciones metodológicas que deben preceder al programa,

A indicación del señor Keller y del señor Galdames, se acordó *dejar cierta libertad al profesor en los programas de los dos últimos años del segundo ciclo, a fin de que pueda aprovechar sus estudios y también acentuar las características regionales*. Igualmente se aprobó la indicación del señor Otaíza *para relacionar las materias de las distintas asignaturas científicas y técnicas en beneficio de la mejor comprensión de todas ellas*.

A continuación, el señor Galdames hace presente que el trabajo de cada profesor será controlado por profesores especialistas designados por el Departamento, a base del trabajo efectivo y no de las materias anotadas en libros de clase y de asistencia. Agrega que en el Reglamento se establece que los profesores del tercer año del primer ciclo unidos al director y al profesor-jefe, expedirán un certificado de la capacidad y aptitudes preferentes de cada alumno para ingresar a los estudios científicos, humanistas o técnicos del segundo ciclo. En el caso de que un apoderado quiera matricular a su pupilo en una rama distinta de la indicada en dicho certificado, deberá firmar su matrícula y hacerse responsable del probable fracaso de su pupilo.

Entrando a tratar de las finalidades del segundo ciclo, el señor Galdames expresa que, de acuerdo con el Decreto 7500, la finalidad esencial de éste es preparar para el ingreso a la Universidad; pero como casi la mitad de los alumnos que empiezan el cuarto año o primer año del segundo ciclo, no llegan a seguir una carrera, sería preferible considerar que el segundo ciclo sólo «*tiende de preferencia a la preparación para la enseñanza universitaria*», a fin de indicar que no es ésta la única finalidad.

El señor Lagarrigue acepta la expresión «de preferencia» porque el segundo ciclo da una preparación intelectual que es útil para la vida práctica, aunque no se siga una

carrera; pero cree conveniente establecer un examen de admisión al segundo ciclo, a fin de no hacer cursar inútilmente el cuarto, el quinto y el sexto años del Liceo a personas que no van a ir a la Universidad.

A lo anterior, el señor Galdames contesta que nada pierde el país con tener muchos individuos con educación secundaria completa, de la cual sólo debe privarse a los manifiestamente ineptos. Agrega que no es posible cerrar la entrada al segundo ciclo a aquellos que no seguirán carreras universitarias, porque para ser profesor primario se va a necesitar haber hecho el curso secundario completo, es decir, poseer la *licencia secundaria*, humanista o científica.

Los señores Lagarrigue, Loyola y Yáñez, son contrarios al concepto de que la educación secundaria debe preparar para la Universidad, cuando a su entender sólo debe despertar el espíritu de los jóvenes para que puedan después comprender el estudio de los grandes problemas.

El señor Loyola agrega que es un grave error enseñar en el Liceo ciencias como la Antropogeografía y la Climatología, materias que deben ser objeto de estudio en la enseñanza superior, pero que están fuera de lugar en la secundaria, que nada debe tener de especialización científica. Respecto de los acuerdos que se acaban de tomar, se abstiene de aceptar responsabilidad por cualquiera de ellos, rechazando especialmente el fin que se desea atribuir a la enseñanza en el segundo ciclo. Pide se deje constancia en el acta de estas declaraciones.

El señor Galdames, respondiendo al señor Loyola, expresa que le extraña que este profesor no crea que el segundo ciclo prepare para la Universidad, puesto que la sola presencia de los Directores de Institutos en las comisiones de programas está indicando que algún interés tienen en la confección de los programas del Liceo. Por lo demás, agrega, la educación secundaria no puede encontrarse totalmente aislada de las otras ramas de la educación, motivo por el cual se ha hecho necesario consultar a los maestros primarios y a los profesores universitarios.

Los señores Gómez Millas, Lagarrigue y Yáñez responden que la presencia de los Directores de Institutos se debe a que están interesados en que el segundo ciclo envíe a la Universidad jóvenes con un desarrollo intelectual suficiente para comprender el estudio científico que allí harán, pero que en ningún caso tiene para ellos el contenido de conocimientos una importancia primordial; lo que les interesa es la orientación intelectual y la comprensión; y si a los profesores primarios se les ha exigido indiquen el contenido de conocimientos de sus alumnos, es porque tal contenido es un mínimo sin el cual no se puede hacer nada.

A juicio de los señores Yáñez y Loyola, este desarrollo espiritual se mide por el contenido de conocimientos y por la utilización que de él se haga, de donde el señor Galdames deduce que los Institutos Universitarios exigen, además de un contenido mínimo, cierta capacidad o madurez intelectual que tratarán de investigar por medio de un examen adecuado.

El Dr. Noé declara que esta capacidad deberá desarrollarla el Liceo fomentado las tendencias críticas, tanto analíticas como sintéticas, pero sin caer en la erudición, que no es más que un esfuerzo de la memoria que tiende a suprimir la individualidad psíquica del alumno y mata el espíritu de observación. En cuanto al ingreso al segundo ciclo, estima debe ir precedido por una prueba de carácter general, pues de lo contrario, ingresarán a él muchos individuos que no llegarán a la Universidad, pero que en cambio habrán perturbado el trabajo de otros quitándoles tiempo y material.

El señor Galdames explica que al ingresar el niño al primer ciclo se le hará un examen psico-fisiológico, cuyo resultado, así como las modalidades que vaya revelando en el curso de los tres años, será anotado en una ficha que se llevará cuidadosamente a cada alumno. Esta ficha, así como un examen de conjunto al final del tercer año, deberá ser tomada en cuenta cuando haya llegado el momento de otorgar al alumno el certificado en que conste su tendencia o capacidad dominante, sea ésta humanista, científica o técnica, a fin de que pueda incorporarse a alguna de las ramas del segundo ciclo. El procedimiento para la confección de las fichas y para el examen de conjunto del tercer año, serán materia de un reglamento especial de exámenes.

Pero la señorita Jaques advierte el peligro que a su entender existe, en entregar a los consejos de profesores la clasificación de sus propios alumnos, sobre todo en pro-

vincias, donde el profesorado debe tratar de estar en armonía con la sociedad, lo que lo imposibilita moralmente, en muchas ocasiones, para firmar un certificado que responda a la realidad.

El señor Loyola insiste en la necesidad del examen al ingresar al segundo ciclo. Este debería ser tomado, según el Dr. Noé, en la sede del Liceo más cercano que tuviese segundo ciclo, si se tratase de alumnos provenientes de un Liceo que sólo tenga hasta tercer año de cultura general.

El señor Galdames replica que este examen no es posible establecerlo, por cuanto basta con el que se rendirá al final del tercer año. En el caso indicado por el Dr. Noé, sería controlado por los profesores del segundo ciclo del Liceo más cercano; pero obligar a los alumnos a trasladarse a éste no es posible, por las dificultades de orden material que se presentarían.—Se levantó la sesión.—LUIS GALDAMES.—*Francisco Frías*, secretario.

SEPTIMA SESION

9 de Julio de 1928.

Fué presidida por el Jefe del Departamento, don Luis Galdames, y asistieron la señora Jaques y los señores Arroyo, César Bunster, Martín Bunster, Brüggén, Edelstein, Guerra, Gómez Millas, González, Isamit, Keller, Mandujano, Miller, Noé, Otaíza, Oroz, Picón, Palma, Pérez, Ramírez, Rodríguez, Silva Campo, Yáñez y el Secretario.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se prosigue el debate sobre las finalidades del segundo ciclo. El señor Keller cree que debe buscarse una fórmula, lo suficientemente amplia, para abarcar las finalidades de las tres ramas de este ciclo y que, además, esté relacionada con las finalidades que ya se han atribuido al primer ciclo; pero el señor Martín Bunster opina que es peligroso establecer finalidades en forma amplia y acomodaticia; porque con ello no se dice algo concreto. Agrega que las acordadas para el primer ciclo no dan nada que se pueda aplicar al segundo.

El señor Galdames propone la siguiente fórmula: «El segundo ciclo tiende a proporcionar un nivel más amplio de cultura y una mayor madurez intelectual para comprender los fenómenos de la vida social». A su juicio sería aplicable a las tres ramas, humanista, científica y técnica, pues esta última posee también un plan de cultura general.

El señor Picón hace notar que como el primer ciclo deberá dar las bases indispensables para la cultura (expresión, reflexión, etc.), «el segundo deberá dar los elementos necesarios para comprender la vida contemporánea».

El señor Galdames hace presente que el decreto 7500 establece en su Art. 23 que el segundo ciclo «tiende a preparar para el futuro ingreso a la Universidad o para el trabajo productor», o sea, establece una correlación entre él y la Universidad, correlación que no se nota en la fórmula que se discute, por lo cual propone completarla en el sentido del artículo a que se ha referido.

Los señores Gómez Millas y Edelstein, creen eso innecesario por referirse el artículo al aspecto administrativo de la enseñanza y también porque a la Universidad le interesa sólo el nivel cultural necesario para ingresar a ella y no la conexión que pueda haber entre sus Institutos y los Liceos.

En seguida, se aprobó la fórmula del señor Galdames, modificada como sigue: «*El segundo ciclo propenderá a obtener el máximo de desarrollo de las aptitudes especiales y de la madurez intelectual del educando, con el objeto de capacitarlo para comprender las necesidades y aspiraciones de la vida contemporánea y para actuar con eficacia en ella.*»

Después, a indicación del señor Keller, se acordó confeccionar los programas en tal forma que entre ellos exista una *correlación de tiempo*, al tratar materias de diferentes asignaturas, correlación que se determinará cuando las comisiones de ramos afines celebren sesiones de conjunto.

Ocupándose de la *extensión de los programas*, el señor Galdames manifiesta que el programa de líneas generales es peligroso, por que la enseñanza secundaria, por su natu-

raleza misma, no puede dejar a los profesores en condiciones de enseñar cualquiera materia de su especialidad, dejando vacíos que algunos no podrán llenar, sea por falta de tiempo o de voluntad. Según esto, sería conveniente que se indicasen las materias en el programa, de un modo general, pero completo, y en la introducción se diesen las normas para su desarrollo, teniendo siempre en cuenta, por lo demás, el axioma de que «sólo se aprende lo que se hace». Luego, el trabajo personal del alumno deberá ser muy tomado en cuenta; y a dirigir este trabajo podrá el profesor dedicar las horas que estime convenientes, dentro de las señaladas a su asignatura. Su labor no será ya medida por las anotaciones del libro de clases ni por la estadística de asistencias, sino por la capacidad de comprensión que los alumnos manifiesten y por los trabajos personales que hayan realizado bajo su dirección.

El señor Yáñez propone se faculte a la Dirección de los establecimientos para dedicar tardes completas a las actividades que más interesen a los alumnos, sin sujeción a horario ni programa, pero el señor Galdames replica que esto no es aplicable, por el momento, sino a la educación primaria y que no conviene iniciar bruscamente en la secundaria una reforma que implicaría un trastorno completo de su organización.

El señor Gómez Millas hace notar la conveniencia de que exista cierto control del profesor en la aplicación del programa, como ocurre en Alemania, por ejemplo. Propone que el profesor presente cada cierto tiempo a la Dirección del establecimiento una enunciación de las materias que piensa enseñar en ese lapso; a fin de que aquella la estudie, le preste su aprobación y constate sus resultados. El señor Keller apoya la indicación anterior, agregando que así se daría vida propia a las clases y se fiscalizaría al profesor durante el curso del año y no por el resultado de los exámenes de sus alumnos, como se ha hecho hasta el presente.

Mas, el señor Martín Bunster cree que este procedimiento daría origen a un papeleo excesivo, fuera de que la Dirección no estaría capacitada para apreciar los programas de todas las asignaturas. Propone, en cambio, que el profesor presente en Septiembre el programa que piensa desarrollar en el año siguiente, a fin de que alcance a ser revisado por el Departamento, único que tendrá competencia para ello. La señorita Jaques propone dividir el año en períodos, con el objeto de que los programas de diversas asignaturas puedan ser correlacionados periódicamente, y para fiscalizar con más eficacia el trabajo del profesor.

El señor Galdames advierte que el sistema propuesto por el señor Gómez Millas no dió resultados en la práctica, cuando fué establecido por orden del antiguo Consejo de Instrucción Pública, pues el profesor, deseando aparecer como más laborioso, presentaba programas muy extensos, y el Rector, que no es enciclopédico, los aprobaba. De todo esto resultaba un esfuerzo inútil para el profesor y la no asimilación de la materia por parte de los alumnos. Concluye modificando la indicación discutida, en el sentido de que el profesor pase mensualmente la lista de los *trabajos que van a ejecutar los alumnos*, debiendo el Director del Liceo comprobar la realización de ellos.

A continuación, el señor Ramírez pregunta si se prescindirá de los textos de estudio, a lo cual el señor Galdames responde que, aunque el ideal sería que cada alumno se hiciese su propio texto, no se puede prescindir completamente del texto escrito, el cual debe considerarse, por lo demás, como un mero auxiliar de la clase. En las observaciones metodológicas de los programas se indicará el uso que del texto convenga hacer en cada asignatura.

Finalmente, se acordó designar a los señores Galdames, Gómez Millas y Martín Bunster para que procedan a integrar las comisiones en la forma propuesta por el señor Lagarrigue en una de las sesiones anteriores. Una vez hecho esto, cada una de las comisiones iniciará su trabajo separadamente y celebrará con las de ramos afines las reuniones que estime necesarias. Se levantó la sesión.—LUIS GALDAMES.—Francisco Frías, Secretario.

APENDICE B

REGLAMENTO GENERAL DE LA EDUCACION SECUNDARIA

He aquí el texto dispositivo de este Reglamento, aprobado por Decreto N.º 2693 del 20 de Junio de 1928, con anotación de otras disposiciones que lo complementan.

TÍTULO I

DE LOS COLEGIOS EN GENERAL Y DE LAS COMUNIDADES ESCOLARES

Artículo 1.º Los colegios de la educación secundaria se clasifican en los siguientes tipos:

- Institutos Científico-Humanistas.
- Liceos Integrales.
- Liceos Semi-Integrales.
- Liceos Técnicos.
- Institutos Comerciales.
- Escuelas de Comercio.
- Escuelas Industriales.
- Escuelas Agrícolas.
- Escuelas Profesionales de Niñas.
- Escuelas de Anormales.

La distribución geográfica de estos colegios, su organización general, la naturaleza de su enseñanza, sus planes de estudio y la planta de su personal, se rigen por los decretos especiales dictados con anterioridad al presente.

Art. 2.º Cada colegio, cualquiera que sea su tipo, forma de hecho una comunidad de profesores, estudiantes, padres y madres de familia, consagrada a la atención de la salud física, la cultura espiritual, el perfeccionamiento moral y la eficiencia productora.

Art. 3.º Los padres, guardadores o apoderados de los alumnos, serán llamados por el jefe del colegio respectivo a constituir la comunidad escolar, que llevará el nombre del mismo colegio y que tendrá un directorio renovable cada año. Pertenecerán a esta asociación el jefe y el profesorado del establecimiento.

Art. 4.º La comunidad escolar conocerá de los asuntos relacionados con el régimen interno del establecimiento que el jefe someta a su consideración y cooperará a la obra de extensión cultural que el colegio se proponga, tanto en beneficio de los alumnos como de la población de la localidad. El Director o la Directora podrán interesar también a la comunidad escolar en las obras de mejoramiento urgente que el edificio y sus instalaciones requieran y en la asistencia más indispensable a los alumnos de exiguos recursos.

Art. 5.º La asistencia escolar tenderá sobre todo a favorecer la salud del niño y procurará la organización periódica de colonias de vacaciones, dedicadas a la atención especial de los débiles o enfermos que no dispusieren de los medios necesarios para su tratamiento.

Art. 6.º Los miembros de la comunidad escolar se distribuirán en comisiones o consejos de profesores y padres o madres de familia, para el desempeño de atenciones especiales relacionadas con el colegio, sean éstas de carácter accidental o permanente.

Art. 7.º Las comunidades escolares de una misma localidad podrán reunirse para concertar sus actividades. Presidirá estas reuniones el Director Provincial o la persona que él designe.

Art. 8.º Cada comunidad escolar podrá regirse por estatutos propios y obtener personalidad jurídica.

Art. 9.º Los colegios procurarán organizarse en forma de que sus bibliotecas, gabinetes, laboratorios, talleres y campos de cultivo puedan ser aprovechados no solamente por los alumnos sino también por cuanta persona acuda a ellos en demanda de una información o experiencia, sin perjuicio de los cursos regulares de extensión o perfeccionamiento para adultos que funcionen en las mismas aulas, durante las tardes, las noches o los días festivos. De este modo, cada colegio propenderá a ser un permanente centro de atracción, cuyas puertas permanecerán abiertas para todo el que desee mejorar o difundir su cultura.

Art. 10. Cada colegio tenderá a adquirir una personalidad que lo distinga de los otros, por medio de la intensificación o preferencia de determinados estudios, de sus asociaciones de alumnos y ex-alumnos, de sus centros deportivos y de sus recuerdos tradicionales. Con ese mismo objeto tendrá un día del año, propio del colegio, consagrado a celebrar su fundación o a conmemorar un hecho histórico de carácter nacional o local. A igual fin concurrirá el reglamento interno que cada colegio deberá dictarse, con arreglo a las normas generales trazadas en el presente.

Art. 11. La presentación de los colegios en actos públicos deberá ser autorizada por el Director Provincial de acuerdo con el Intendente o el Gobernador, salvo el caso de que ella sea expresamente ordenada por el Ministerio o que se trate de rendir homenaje a reconocidos servidores del mismo establecimiento.

Art. 12. Los edificios escolares y sus anexos consultarán un máximo de capacidad respecto al número de alumnos que puedan admitir, de tal modo que la permanencia de éstos en el colegio asegure su desarrollo físico en condiciones de completa salud y les proporcione comodidad suficiente para el trabajo dentro de las aulas y el esparcimiento fuera de ellas. No será permitido exceso alguno sobre el máximo de capacidad señalado. De igual modo, las instalaciones higiénicas, las piscinas, los campos de juego o de cultivo, los talleres y laboratorios deberán calcularse sobre la base de la misma capacidad.

Art. 13. Se propenderá a que la distribución de las salas de clase se haga no por cursos sino por asignaturas, a fin de que cada una de éstas pueda estar especialmente dotada del material adecuado para su enseñanza; y se cuidará, además, de que el mobiliario corresponda a la naturaleza del ramo respectivo y a la edad media de los educandos. En consecuencia, cada asignatura podrá tener dos o más salas-gabinetes con la dotación del material que necesite.

Art. 14. Particular atención merecerán las condiciones de luz y de ventilación de las salas, laboratorios y talleres, así como todas las instalaciones sanitarias del establecimiento. En todo caso, se procurará que los propios alumnos contribuyan a hacer atractiva la sala de clase, ornamentándola de modo que tienda a reproducir el ambiente del hogar y a estimular el sentido del arte.

Art. 15. Los locales y las instalaciones de los colegios para internos, se adaptarán en lo posible al estilo y a la distribución de las residencias familiares, hasta conseguir que se evite la aglomeración en comedores, dormitorios y sus dependencias, que se atienda a la distracción conveniente de los alumnos en las horas de descanso y que pueda ejercerse sobre ellos una vigilancia adecuada.

TITULO II

DEL REGIMEN INTERNO DE LOS COLEGIOS Y DEL TRABAJO ESCOLAR

Art. 16. El año escolar, para los establecimientos de educación secundaria, comprenderá desde el segundo lunes de Marzo hasta el 24 de Diciembre, salvo las escuelas industriales o agrícolas, que podrán prolongarlo el tiempo que sus directores estimen necesario. Sin embargo, la matrícula se iniciará en todos los colegios el primer lunes de Marzo.

Art. 17. En los externados y medio internados, el trabajo escolar se distribuirá entre las 8 y las 12 horas y entre las 14 y las 18 horas. En los internados esa distribución podrá anticiparse una hora en las mañanas y prolongarse una hora en la tarde. La tarde de los miércoles se dedicará de preferencia a los deportes y excursiones y la tarde de los sábados será libre.

Art. 18. Aparte de los domingos y días festivos, los días y períodos feriados serán materia de un reglamento especial.

Art. 19. La duración de la hora de clase será de cincuenta minutos y al final de cada una habrá diez minutos de intervalo.

En las secciones superiores de los diversos tipos de colegios, el horario de los cursos formados por alumnos mayores de quince años, podrá consultar hasta dos horas de clase continuas de la misma asignatura, para dar oportunidad a las pruebas experimentales de la materia que se trate o al trabajo personal del educando. El tiempo consagrado a ambas clases será seguido de un descanso no inferior a veinte minutos. En ningún caso habrá, durante las mañanas o las tardes, más de tres horas continuas de clases sistemáticas.

Art. 20. La disciplina del colegio permitirá la libre manifestación de la personalidad del educando a fin de que puedan descubrirse y apreciarse en él sus sentimientos, sus aptitudes y demás modalidades que le sean propias; lo cual deberá entenderse sin perjuicio del orden y la regularidad en el cumplimiento de las obligaciones escolares.

Art. 21. La educación cívica y moral del alumno no compete sólo a los profesores de la asignatura respectiva, sino a todo el personal docente y administrativo del colegio, de tal modo que ella pueda fluir del ambiente espiritual y social de las aulas y manifestarse a toda hora.

Art. 22. La organización del escautismo y los hábitos de la temperancia y del ahorro escolar, merecerán atenciones especiales al jefe y al profesorado de cada establecimiento.

Art. 23. Cuando la coeducación sea admitida, comprenderá las horas de clase y de recreo.

Art. 24. Es inadmisibile cualquiera forma de castigo corporal aplicado a los alumnos y no podrá emplearse otro género de sanciones que la amonestación, suspensión o expulsión, con conocimiento del padre o apoderado.

Art. 25. El trabajo personal del alumno deberá realizarse en lo posible dentro del mismo establecimiento con arreglo a las normas prescritas en los artículos 13 y 14 del decreto número 390, del 20 de Febrero de 1928 (1).—Queda prohibido exigir a los alumnos menores de quince años cualquier género de tareas para ejecutar en su casa.

Art. 26. Los Directores y Directoras propenderán a que se verifiquen clases al aire libre, cuando así manifestamente convenga para la salud de los alumnos o para la mayor eficiencia de la asignatura respectiva.—Propenderán asimismo a que los alumnos visiten instituciones científicas y establecimientos fabriles, comerciales o agrícolas, acompañados de sus profesores, con el objeto de motivar en forma conveniente la enseñanza de cada asignatura.

Art. 27. El profesor se abstendrá de dictar las materias de sus clases, salvo en los casos en que hubiere absoluta necesidad de hacerlo por la naturaleza especial del ramo o por otras circunstancias que lo justifiquen.

Art. 28. Las excursiones escolares constituyen un complemento indispensable de la vida educacional; pero serán siempre dirigidas por un profesor, quien deberá esforzarse para que se obtenga de ellas un resultado provechoso.

Art. 29. Para la calificación de los alumnos se tomará en cuenta su asistencia, estado de salud, capacidad de trabajo, hábitos de estudio, comportamiento en las clases, patios, campos de juego y excursiones, carácter, moralidad y espíritu de cooperación en las labores comunes con sus compañeros y en la disciplina del colegio. La calificación

(1) Los artículos 13 y 14 del decreto mencionado en el texto, dicen como sigue: «Art. 13. Por cada cuatro horas de clase sistemática, habrá en los Institutos Científico-Humanistas y en los Liceos, una hora a lo menos de trabajo personal para los alumnos, dentro del plan ordinario de estudios y bajo la vigilancia inmediata del profesor de la asignatura respectiva». «Art. 14. En todos los cursos de los colegios antes mencionados, cada alumno podrá disponer de cuatro horas a lo menos, fuera del horario establecido, para trabajo libre en bibliotecas, laboratorios, gabinetes, talleres o campos de cultivo, sin otra limitación que guardar las disposiciones del régimen interno del establecimiento.

será hecha por la dirección y los profesores, cada dos meses, y se considerarán en consejo los casos especiales.

Art. 30. En las libretas de notas, la calificación del alumno se resumirá bajo las palabras **asistencia, carácter, trabajo y aprovechamiento**, a cada una de las cuales se agregará el término correspondiente, en la escala de malo hasta muy bueno, o expresado en números, de 1 hasta 7. La libreta será puesta oportunamente en conocimiento de los padres o apoderados, quienes la devolverán con su firma y las observaciones que estimen pertinentes.

Art. 31. La dirección del colegio llevará un libro de matrícula foliado por orden alfabético, en el cual dejará constancia del nombre completo de cada alumno inscrito, de la fecha y del lugar de su nacimiento, del hecho de haber sido o no vacunado, de su procedencia escolar y de las últimas certificaciones de estudio y conducta que hubiere obtenido. Se anotarán, además, el nombre, la nacionalidad y la profesión de sus padres; y en caso de que uno de ellos o ambos hubieren muerto, la causa precisa de su fallecimiento. Podrán anotarse también otras informaciones concurrentes con el tipo especial de cada colegio.

Art. 32. No será inconveniente para la admisión de un alumno el que no pueda exhibir los documentos que comprueben su paternidad legítima.

Art. 33. En el mismo libro de matrícula deberá dejarse constancia del idioma que el alumno prefiera, cuando se le ofrezca más de uno, y de si se exime de la clase de religión.

Art. 34. Al tiempo de inscribirse, el alumno recibirá una boleta de matrícula firmada por el Director o Inspector General, con indicación del curso a que ingresará, y en conformidad a ella será anotado en los libros de clase.

Art. 35. Cuando se trate de inscribir a un alumno de los Institutos o Liceos, en el primer año de cualquiera de las secciones del segundo ciclo, se dejará constancia, firmada por el padre o apoderado, de la preferencia que solicite. Si la preferencia indicada no corresponde a la capacidad especial que de acuerdo con sus notas de clase y la opinión de sus profesores haya demostrado el alumno, será deber del jefe del establecimiento advertirlo así al solicitante.

Art. 36. Las becas que se consulten para los internados y medio internados serán proveídas por el Ministerio de acuerdo con la necesidad comprobada de este auxilio fiscal en beneficio del aspirante, con la calidad de los estudios que ya hubiere hecho y con los servicios públicos que alguno de sus ascendientes hubiere prestado. Las solicitudes se presentarán al Ministerio dentro de los dos primeros meses de cada año. La comisión que se designe calificará esos antecedentes y fijará el orden de procedencia de los aspirantes para los efectos de la concesión.

Art. 37. Para ocupar las becas de los internados se preferirá en todo caso a los alumnos de las provincias en donde no hubiere colegios del tipo en que el alumno desee continuar sus estudios.

Art. 38. Los jefes de establecimientos recomendarán anualmente al Ministerio aquellos alumnos más aventajados que, por escasez de recursos, se encontraren en la imposibilidad de continuar los estudios para que manifiesten mejores aptitudes, a fin de que se les prefiera también en la concesión de las becas en los colegios correspondientes. Las recomendaciones serán acompañadas de los documentos que las acrediten.

TITULO III

DEL DERECHO DE MATRICULA Y DE SUS EXENCIONES

Art. 39. El derecho de matrícula, en todos los establecimientos de la educación secundaria, será de veinte pesos anuales y se le dividirá en dos cuotas de diez pesos cada una. El pago de la primera se hará al tiempo de la inscripción y el de la segunda, en la primera quincena de Julio. El Director o Directora deberán eximir de la mitad del pago de este derecho a uno de dos hermanos que ingresen al colegio; y en caso de que ingresaren tres, eximirán de todo pago a uno de ellos. Podrán eximir, además, del pago de

este derecho a aquellos alumnos cuyos padres o apoderados hagan presente una situación de muy escasos recursos.

Art. 40. Cuando un alumno cambie de colegio durante el año escolar, le valdrá el pago hecho en el colegio del cual se retire, como asimismo la exención que le hubiere sido acordada.

Art. 41. La omisión o retardo excesivo en el pago de la segunda cuota del derecho de matrícula, autorizará al jefe del establecimiento para suspender al alumno de su asistencia a clases mientras no cumpliera con esta obligación.

Art. 42. En el colegio deberá dejarse constancia del pago del derecho de matrícula; y en los casos de exención, esta constancia será motivada y firmada por el Director o Directora.

Art. 43. La administración de los fondos de matrícula se regirá por el decreto-ley N.º 387, del 18 de Marzo de 1925, y por la circular N.º 416 del 4 de Marzo de 1928 (2).

Art. 44. Estarán exentos del derecho de matrícula los alumnos de los internados y medio internados.

(2) El Decreto-Ley aludido es el siguiente:

«Artículo 1.º Establécese un derecho de matrícula para los alumnos de los establecimientos de instrucción superior, secundaria, comercial y especial del Estado y un derecho de exámenes para los estudiantes privados y alumnos de establecimientos particulares de enseñanza.

«Art. 2.º El derecho de matrícula será de cincuenta pesos anuales para los alumnos de las escuelas universitarias y de diez pesos anuales para los alumnos de establecimientos de instrucción secundaria, comercial y especial. Este derecho se pagará al comenzar el año escolar.

«Art. 3.º Los estudiantes privados y los alumnos de establecimientos particulares de enseñanza, pagarán anualmente para poder rendir sus exámenes ante comisiones universitarias, la suma de \$ 50 los de instrucción superior; de \$ 35 los de los tres primeros años de humanidades; y de \$ 50 los de los tres últimos.

«Art. 4.º Estarán exentos del pago de los derechos establecidos en los artículos precedentes los alumnos internos y medio-pupilos de establecimientos fiscales y los que gocen de becas concedidas por el Gobierno en cualquier establecimiento. Estarán también exentos del pago de los mismos derechos los que carecieren de recursos y que por sus estudios los merezcan. Cada tres años se determinará, de acuerdo con el reglamento que el Presidente de la República dicte sobre el particular, el número de alumnos que pueden gozar de este beneficio y la forma en que se concederá. Dicho número no podrá exceder del 20% de la matrícula media, de los tres años anteriores en cada establecimiento o del término medio de alumnos que hubieren rendido exámenes privados durante ese plazo.

«Art. 5.º Cuando a un mismo establecimiento concurren tres o más hermanos, sólo los dos mayores pagarán los derechos establecidos en el artículo 2.º

«Art. 6.º Los fondos provenientes del pago del derecho de matrícula serán depositados por el Jefe del establecimiento en una cuenta especial que abrirá a su orden en la Caja Nacional de Ahorros de la localidad. Los fondos provenientes del pago de los derechos de exámenes ingresarán a rentas generales por la Tesorería Fiscal respectiva.

«Art. 7.º La inversión de los fondos provenientes del derecho de matrícula se hará en conformidad a un presupuesto formado:

«Para las escuelas universitarias y los Liceos de Santiago, por una comisión formada por el Decano de la Facultad respectiva y el Jefe del establecimiento.

«Para el Instituto Superior de Comercio, por una comisión formada por el vice-presidente de la Comisión de Enseñanza Comercial y el Director del Instituto.

«Para los Liceos e Institutos comerciales de provincia, por una comisión compuesta por el Gobernador del departamento y el Jefe del establecimiento.

«Para los establecimientos de enseñanza especial, por una comisión compuesta por el Jefe del establecimiento y el Visitador respectivo.

«No se podrá invertir fondos provenientes de derechos de matrícula en pago de remuneración de ninguna naturaleza al personal docente, administrativo e inferior del establecimiento o fuera de él, que la Ley de Presupuestos u otras especiales, remuneren en cualquier forma.

«Art. 9.º Los Jefes de establecimientos deberán rendir cuenta de la inversión de los derechos de matrícula, en conformidad a las leyes y reglamentos sobre inversión de fondos públicos.

«Art. 10. Se establece acción popular para las defraudaciones que se cometan respecto a los fondos a que se refiere el presente Decreto-Ley. El funcionario que resulte culpable de dichas defraudaciones será separado de su empleo, sin perjuicio de las penas que por ley le correspondan.

«Art. 11. Este Decreto-Ley regirá a contar desde el presente año escolar.—Tómese razón,

TITULO IV

DE LA CONTINUIDAD Y CORRELACION DE LA ENSEÑANZA

Art. 45. Para ingresar a cualquier establecimiento de la educación secundaria, se requerirá haber cursado satisfactoriamente el sexto año de la escuela primaria o acreditar, mediante examen previo, conocimientos equivalentes.

Art. 46. Los alumnos que después de uno o más años de estudios secundarios en cualquier colegio del Estado, pretendieren seguir en otro de diferente tipo un curso superior al inicial, serán sometidos a un examen general de madurez con el objeto de fijarles el curso para que estén capacitados, previa autorización expresa del jefe del colegio a que pretendieren ingresar, quien constituirá la comisión respectiva. Si el alumno procediere de un colegio particular en que se apliquen los mismos planes y programas de los colegios del Estado, se le someterá también a la prueba de madurez, en las condiciones antes expresadas; pero de ello dará cuenta al Director Provincial el jefe que autorizó la admisión. A igual examen se someterán los alumnos procedentes de colegios secundarios extranjeros o de colegios nacionales de enseñanza particular sin correlación de planes ni programas con los del Estado, cuando pretendieren continuar sus estudios en cualquiera de éstos. En tales casos, la autorización para el examen será otorgada al jefe respectivo por el Director Provincial.

Art. 47. La edad mínima de ingreso al colegio secundario será la de trece años cumplidos y la máxima será la de quince años. Sin embargo, podrá ser admitido un niño menor de trece años, pero no menor de doce, previo examen general de madurez. Los atrasados por falta de desarrollo mental suficiente, por debilidad física o por circunstancias de otra índole, podrán ser admitidos, aunque excedan la edad antes señalada, en cursos especiales adecuados a su capacidad. No se permitirá el ingreso de niños en quienes se advierta alguna enfermedad que pudiera ser contagiosa. Los manifiestamente anormales, por fallas de carácter físico o mental, sólo podrán ser admitidos en los establecimientos especiales consagrados a su educación.

Art. 48. Los alumnos que por primera vez ingresen a un colegio secundario, serán objeto de un examen psico-fisiológico, en la medida que lo permitan los elementos de que

comuníquese, publíquese e insértese como Ley de la República en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—EMILIO BELLO C.—A. WARD.—PEDRO P. DART-NELL E.—JOSE MAZA».

El manejo de los fondos de matrícula está reglamentado por la circular citada en el texto y que se copia a continuación: «De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley N.º 718, de 16 de Noviembre de 1925, y con las instrucciones impartidas al respecto por la Contraloría General de la República, los fondos que el establecimiento a su cargo perciba por derechos de matrícula y exámenes y por pensiones de alumnos, deberán ser depositados en la Tesorería respectiva. Estos depósitos se harán semanalmente. Los fondos provenientes de derecho de matrícula y exámenes ingresarán a rentas generales y los correspondientes a pensiones serán depositados en cuentas especiales a la orden del Jefe del establecimiento. Para devolver los derechos de matrícula el Ministerio dictará un decreto, previa presentación de un presupuesto de inversión, firmado por el Director del establecimiento y con el V.º B.º del Director Provincial respectivo. Para retirar los fondos de pensiones, será necesario un oficio de autorización del Ministerio dirigido al tesorero respectivo. No se procederá a extender ninguna autorización con cargo a esos fondos si previamente no se ha recibido en la Contaduría de este Departamento: 1.º Un cuadro resumen del movimiento de esos fondos durante el año último y comprobante de haberse rendido la cuenta respectiva. 2.º Una nómina completa de los alumnos ingresados al establecimiento durante el año en curso con indicación de las cantidades que hayan pagado por derecho de matrícula y por pensiones. Esta nómina deberá venir firmada por el Director del establecimiento. 3.º Comprobante de ingreso a Tesorería de los fondos cuya autorización para girar se solicita. Debe Ud. tener presente que al confeccionar el presupuesto de inversión de los derechos de matrícula, no podrá incluirse en él, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley N.º 387, el pago de remuneración de ninguna naturaleza al personal docente, administrativo o inferior del establecimiento o fuera de él, que la Ley de Presupuesto u otras especiales remuneren en cualquiera forina.»

se disponga. En seguida, los profesores fijarán de preferencia su atención en los gustos, aptitudes, aspiraciones y demás modalidades características del educando, para tratar de advertir en él su inclinación vocacional.

Art. 49. La Dirección del colegio llevará a cada alumno una hoja personal en la que, además del examen psico-fisiológico y de las notas y calificaciones bimestrales, se dejará constancia de las observaciones que su comportamiento y su carácter hayan merecido durante el año y del resultado de sus estudios.

Art. 50. En la formación de los cursos de un mismo año, se procurará distribuir a los alumnos de acuerdo con la capacidad que hayan manifestado, a fin de ajustar a ella la enseñanza de cada asignatura y de proporcionar a cada curso una conveniente homogeneidad.

Art. 51. Ningún curso deberá exceder de cuarenta alumnos; y sólo será admisible el exceso cuando se haya autorizado su división y mientras se procede a ella.

Art. 52. En los cursos del primer ciclo de los Institutos y Liceos, así como en los cursos inferiores de los demás colegios secundarios, se procurará fusionar en lo posible asignaturas afines, para que sean servidas por un solo profesor, con el objeto de disminuir el número de éstos en la atención de un mismo curso, de facilitarles el conocimiento personal de los alumnos y de acentuar la actividad y la influencia educadoras.

Art. 53. En la confección de los horarios no será aceptable la división entre diversos profesores, de las materias pertenecientes a una sola asignatura y en un mismo curso.

Art. 54. Los textos de estudio son meros auxiliares de la clase; y en consecuencia, no puede el profesor exigir su adquisición a los alumnos como obligación perentoria. Un reglamento especial determinará la forma de seleccionar esos textos.

Art. 55. Al término de los estudios de cada año y previos los exámenes a que se refieran los reglamentos especiales, los alumnos declarados suficientes recibirán una boleta de promoción al curso inmediatamente superior, con las calificaciones que les correspondan. Los alumnos declarados insuficientes no recibirán esa boleta sino cuando hayan repetido con éxito los exámenes que el reglamento les permita rendir.

Art. 56. Al final del primer ciclo de los Institutos y Liceos, el alumno recibirá un certificado en que conste el grado de su preparación, según las notas medias obtenidas en el último curso, y la opinión de sus profesores respecto a las aptitudes que hubiere demostrado para seguir estudios de carácter científico, humanista o técnico. Este certificado llevará la firma del Director o Directora del colegio y del profesor jefe del curso respectivo.

Art. 57. A los alumnos que hubieren terminado con éxito los estudios de las secciones científica o humanista de los Institutos y Liceos, se les otorgará, previas las pruebas que fije el reglamento, la **licencia secundaria**, que los habilitará para ingresar a los Institutos Universitarios correspondientes.

Art. 58. En los Institutos y Escuelas de carácter profesional, los alumnos recibirán, al final de sus estudios, un **certificado de competencia** referente a su especialidad. Igual certificado se otorgará a los alumnos de las secciones técnicas de los Liceos.

TITULO V

DE LAS ASOCIACIONES DE ALUMNOS Y EX-ALUMNOS

Art. 59. Los alumnos tienen la facultad de asociarse con fines culturales o recreativos; y es deber de los jefes de colegio y de los profesores, estimularlos en sus manifestaciones de sociabilidad y cooperación. En consecuencia, el local del colegio será puesto a disposición de los alumnos para el funcionamiento de sus asociaciones, sin otras exigencias que las que deriven de la conservación de sus instalaciones y del mantenimiento del régimen interno.

Art. 60. Los profesores en general y los profesores-jefes en particular, estarán obligados a prestar su concurso para el éxito de las iniciativas emanadas de las asociaciones escolares, siempre que ello no signifique una perturbación en el trabajo regular del colegio.

Art. 61. Los ex-alumnos tienen, como los alumnos, la facultad de asociarse para su

propio perfeccionamiento y para emprender cualquiera obra de beneficio social, bajo el patrocinio del colegio en que realizaron sus estudios; y es obligación también de los jefes y de los profesores prestarles su concurso para el logro de las iniciativas que ellos desarrollen. La continuidad de la vinculación que los ex-alumnos mantengan con el que fué su hogar común, será un índice revelador de la eficacia de la educación impartida por el colegio, de la personalidad colectiva que éste se haya formado y del prestigio social que lo rodee.

Art. 62. Los alumnos y ex-alumnos podrán constituir una asociación mixta para determinados fines; y en tal caso les servirá de consejero el profesor que ellos elijan o que el jefe del establecimiento designe.

Art. 63. Cuando estas asociaciones no correspondieren a la finalidad que se han propuesto o no guardaren la consideración debida a las autoridades del colegio, podrá el jefe respectivo suspender su funcionamiento, de lo que dará cuenta al Director Provincial.

Art. 64. Para los efectos de su personalidad jurídica, las asociaciones de ex-alumnos tendrán como domicilio el local del colegio a que pertenezcan.

TÍTULO VI

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUS FUNCIONES

Art. 65. Al jefe de cada colegio corresponde la atención constante e inmediata de todas las actividades del establecimiento a su cargo, y es de responsabilidad suya la corrección y eficacia que en ellas se observen. En los establecimientos de educación técnica profesional, es de particular responsabilidad suya también la preparación práctica con que salgan los alumnos que hubieren terminado sus estudios conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del decreto N.º 390, del 20 de Febrero de 1928 (3).

Art. 66. Los Sub-Directores y Sub-Directoras, los Inspectores e Inspectoras Generales, atenderán de modo permanente los servicios administrativos del establecimiento; y a ellos les incumbe velar por todo lo que se relacione con la disciplina interna y el cumplimiento de las disposiciones que impartan los jefes. Colaborarán, además, en otras labores del servicio que pudiere encomendárseles.

Art. 67. El Director o la Directora serán subrogados por el segundo jefe del establecimiento; y cuando éstos fueren dos, les reemplazará el más antiguo. Sin embargo, si la ausencia del Director o de la Directora fuere por plazo indefinido o hubiere de durar más de tres meses, podrá también subrogarles el profesor del establecimiento que el Gobierno designe.

Art. 68. Los empleados administrativos no enumerados en los dos artículos anteriores, tendrán las obligaciones que expresamente les señalen los jefes, de acuerdo con las conveniencias del servicio. Sin embargo, en los casos en que, por la naturaleza de su puesto, se les encomienden funciones bien definidas, no podrá exigírseles que permanezcan en el establecimiento más tiempo que el necesario para cumplirlas.

Art. 69. Los porteros, mozos, jardineros y demás empleados del servicio del colegio, no podrán ser ocupados en menesteres domésticos del personal superior.

Art. 70. Cada dos meses, los Directores y las Directoras deberán enviar al Departamento de Educación Secundaria un pliego informativo, según modelo impreso, con la nómina de todo el personal en servicio y los datos que en el mismo modelo se indicarán, así como la estadística de la asistencia de alumnos por cursos. De la inexactitud de cualquiera de esas informaciones será responsable el jefe respectivo.

Art. 71. Del archivo del colegio cuidará el segundo jefe del mismo o el empleado que especialmente se designe; pero de las certificaciones que en él se comprueben y que

(3) El artículo de la referencia es el siguiente: «Art. 37. No se otorgará certificado de competencia en las Escuelas o Institutos de carácter técnico-profesional, cualquiera que sea su especialidad, sin haberse comprobado la eficiencia práctica de los alumnos. Del incumplimiento de esta disposición será personalmente responsable el jefe del establecimiento respectivo».

firmará el Director o Directora, sólo responderán estos últimos como si fueren ministros de fe pública.

Art. 72. No son compatibles dos empleos administrativos en un mismo establecimiento.

TITULO VII

DEL PROFESORADO Y SUS DEBERES

Art. 73. La misión del profesor no consiste solamente en transmitir a sus alumnos determinados conocimientos o en someterlos a una disciplina de trabajo. Es preferente deber suyo ser un educador, por la bondad y la amplitud de su espíritu, por la corrección de sus maneras, por el interés con que acoja a sus alumnos y por el conocimiento que logre adquirir de ellos para estimular sus aptitudes y corregir sus deficiencias. Es deber suyo, además, renovar constantemente su cultura, para adaptarla mejor al perfeccionamiento de sus alumnos y proporcionarle un máximo de amplitud social.

Art. 74. El profesor se debe ante todo al colegio y a la sociedad que lo acoge. En consecuencia, no ha de negar la colaboración de su cultura a las actividades que en cualquier momento la reclamen.

Art. 75. Será un factor de especial importancia para valorizar la dedicación y competencia del profesor, el trabajo regular y provechoso, que desarrollen los alumnos bajo su inmediata dirección y del cual quede constancia efectiva a medida que se realice.

Art. 76. La educación tiene un carácter eminentemente nacional y en ella la personalidad del niño debe desarrollarse extraña a toda influencia perturbadora. En consecuencia, le está vedado al profesor cualquier género de propaganda política o sectaria entre sus alumnos. La contravención a esta norma podrá ser causal suficiente de separación.

Art. 77. La labor educativa del colegio será atendida de preferencia por los profesores jefes. Cada curso tendrá un profesor jefe, designado por el Director o Directora del establecimiento, de entre los profesores que desempeñen dieciocho o más horas semanales de clase. Podrá confiársele también ese cargo a un profesor con menor número de horas, cuando en el colegio no hubiere quienes estén en condiciones de servirlo. Los alumnos podrán ser oídos para la designación de sus profesores jefes.

Art. 78. Corresponde a los profesores jefes:

a) Mantener una relación permanente y de confianza familiar con sus alumnos; servirles de consejeros en sus dudas y vacilaciones y ayudarlos a conseguir el mejor aprovechamiento de su permanencia en el colegio;

b) Patrocinar ante la Dirección las justas aspiraciones que manifiesten los alumnos e intervenir como conciliadores en las dificultades que puedan suscitarse;

c) Observar las manifestaciones del desarrollo físico y mental de sus alumnos, las capacidades que en ellos se revelen, las fallas orgánicas de que puedan adolecer y las inclinaciones malsanas que sea necesario corregir, todo lo cual pondrán en conocimiento de la Dirección y de los padres o apoderados;

d) Ejercer sobre la asistencia, el aseo y el lenguaje una vigilancia constante, con el objeto de remediar las inconveniencias que anoten;

e) Imponerse de las deficiencias en recursos materiales que puedan comprometer, en casos dados, la salud o el éxito de los estudios, y tratar de remediarlas discreta y eficazmente, con el concurso de la comunidad escolar;

f) Despertar entre sus alumnos el sentimiento de nacionalidad, el espíritu de cooperación, el sentido del arte, el gusto por la lectura, el trabajo libre y los deportes, y

g) Acordar las notas generales y especiales, con la consulta de los demás profesores de su curso, para hacerlas llegar oportunamente a los padres o apoderados en las libretas destinadas a este objeto.

Art. 79. Todos los profesores se reunirán en consejo, bajo la presidencia del jefe respectivo, un día de cada mes a lo menos, a fin de acordar las medidas de carácter interno que se estimen convenientes para el mejor servicio del establecimiento o cualquiera forma de cooperación a las labores sociales del mismo. Los acuerdos del Consejo de Pro-

fesores podrán tener carácter resolutivo, sobre todo cuando se refieran al comportamiento de los alumnos y a las medidas disciplinarias de que se les hubiere hecho objeto.

Art. 80. El Director o Directora darán a conocer al Consejo los reglamentos y las instrucciones impartidas por las autoridades superiores, cuando su cumplimiento requiera la colaboración de todo el personal. Someterán también a su deliberación los actos a que el establecimiento deba concurrir corporativamente.

Art. 81. Es obligación de los profesores asistir a las sesiones del Consejo, y las inasistencias reiteradas podrán dar motivo para que la Dirección adopte las medidas disciplinarias que estime oportunas.

Art. 82. Profesores de las distintas ramas de la educación secundaria formarán, en cada localidad, una comisión permanente de consejeros vocacionales, con el objeto de estudiar las características económicas de la sociedad en que actúan y las posibilidades de trabajo que puedan ofrecerse a los alumnos, de acuerdo con sus aptitudes, cuando terminen los cursos generales o especiales. Los consejeros vocacionales serán designados por el Director Provincial, quien podrá combinar sus labores con las que creyere oportuno encomendar, para los mismos fines, a profesores de la educación primaria. Las comunidades escolares podrán ser llamadas a colaborar también en esta obra de previsión social.

Art. 83. Habrá un cuerpo de profesores suplentes, que cada año formará el Ministerio con los titulados que no hubieren obtenido colocación estable en la enseñanza. De este número se tomarán los destinados a servir los reemplazos en las licencias o comisiones que a los profesores titulares se les otorguen. El jefe del establecimiento respectivo dará al suplente un certificado acerca de su capacidad en el desempeño de este servicio; y ese documento será un antecedente en la provisión de las vacancias que de profesores titulares se produjeren.

Art. 84. Habrá, además, un cuerpo de profesores de divulgación, formado también por el Ministerio, a quienes corresponderá dar a conocer en las provincias los últimos progresos de la educación en general o de asignaturas determinadas. Su comisión, que será gratuita, no excederá de un mes.

TITULO VIII

DE LOS NOMBRAMIENTOS Y DE LAS REMOCIONES

Art. 85. Para poder ser nombrado Director o Directora de un Instituto Científico-Humanista, Liceo, Instituto o Escuela de Comercio, Escuela Profesional de Niñas o Escuela de Anormales, se requiere estar en posesión de un título docente del Estado y haber servido a lo menos cinco años en la educación pública. La Dirección de un establecimiento de educación industrial o agrícola no podrá ser desempeñada sino por profesionales con título del Estado que, durante cinco años a lo menos, hayan tenido actuación en las actividades de la industria o de la agricultura, o prestado servicios docentes en la misma enseñanza especializada. El nombramiento se hará por decreto supremo, oído el Jefe del Departamento de Educación Secundaria.

Art. 86. Los Directores Provinciales podrán suspender hasta un mes a los jefes de establecimientos, por abandono de sus deberes u otras causas que lo justifiquen, dando cuenta fundada e inmediata al Ministerio.

Art. 87. El Presidente de la República podrá remover a los Directores o Directoras, oídas las respectivas autoridades docentes (4).

Art. 88. Para poder ser Sub-Director o Sub-Directora, Inspector o Inspectora General de los establecimientos indicados en el inciso primero del artículo 85, se requiere estar en posesión de un título docente del Estado y haber servido tres años a lo menos en la educación pública.

Para poder desempeñar esos mismos cargos en los establecimientos de educación agrícola o industrial será necesario estar en posesión de un título profesional o docente del Estado y haber servido tres años a lo menos en la enseñanza correspondiente.

(4) Nosotros propusimos: «con acuerdo de las respectivas autoridades docentes»; pero el régimen político no concordaba con tal garantía. Así otras de estas disposiciones.

Art. 89. Los Sub-directores y Sub-directoras, los Inspectores e Inspectoras Generales, serán nombrados o removidos según convenga al servicio y con informe del Director Provincial.

Art. 90. El nombramiento o remoción de los demás empleados administrativos o auxiliares se hará a propuesta del jefe respectivo, con informe del Director Provincial.

Art. 91. Para el nombramiento y remoción de los empleados del servicio doméstico de todos los establecimientos de educación secundaria, rige lo dispuesto en el decreto-ley N.º 517 del 31 de Agosto de 1925 (5).

Art. 92. Para servir el cargo de profesor se requiere estar en posesión de un título docente del Estado; y su nombramiento se hará, en cada caso, por decreto supremo, a propuesta del jefe del establecimiento respectivo, de acuerdo con el Director Provincial y previo informe del Departamento de Educación Secundaria. Este informe corresponderá al Departamento de Educación Artística, respecto a las propuestas de profesores de Dibujo, Música y Canto.—Sin embargo, tratándose de las propuestas de profesores de dibujo técnico de los colegios industriales, comerciales o agrícolas, se procederá como se establece en el inciso anterior. El informe de las propuestas de profesores de Gimnasia corresponderá al Departamento de Educación Física. A falta de profesores con título docente del Estado, los nombramientos podrán recaer en personas de reconocida preparación, calificadas en cada caso por las autoridades respectivas.

Art. 93. El profesor más antiguo en el servicio de una asignatura dentro de su establecimiento, tendrá derecho a tomar en el mismo las horas de clase de su asignatura que quedaren vacantes o que aumentaren por creación de cursos u otra circunstancia, hasta completar el máximo de su horario. En los casos de disminución de horas, ella afec-

(5) El Decreto-Ley que se alude es el siguiente:

«El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros de Estado, dicta, como anexo al Decreto-Ley 479, de 20 del actual, sobre sueldos del profesorado, Bibliotecas y Museos, el siguiente

DECRETO-LEY:

«Artículo 1.º Los siguientes empleados de la Universidad de Chile gozarán de los sueldos anuales que se expresan: Oficial de Partes: \$ 16,800; Inspector General: \$ 15,000; Oficiales Primeros: \$ 12,000; Oficiales Segundos: \$ 9,000; Oficiales Terceros: \$ 6,000; Bedel: \$ 12,000; Porteros primeros: \$ 4,800; Porteros segundos: \$ 3,600.

«Art. 2.º El personal auxiliar de los establecimientos de instrucción secundaria, comercial y especial, que a continuación se indica, gozará de los siguientes sueldos anuales: Cocinero primero: \$ 5,100; Cocinero segundo: \$ 4,200; Ayudante de cocina: \$ 3,600; Mozos primeros: \$ 4,200; Mozos segundos: \$ 3,600; Mozos terceros: \$ 3,000.

«El nombramiento y remoción de los mayordomos, porteros y del personal a que se refiere este artículo, se hará por el jefe del establecimiento, debiendo dar cuenta al Ministerio de Instrucción Pública.»

«Art. 3.º Los secretarios-contadores del Instituto Nacional y del Internado Barros Arana, tendrán un sueldo de nueve mil pesos anuales y los ecónomos y los mayordomos de los mismos establecimientos, un sueldo de ocho mil cuatrocientos pesos, y de seis mil seiscientos pesos, respectivamente.

«Art. 4.º Los servicios prestados con anterioridad al presente Decreto-Ley por el personal a que se refiere el artículo 2.º y por el personal de porteros y mayordomos de los establecimientos de instrucción pública, se les contarán para los efectos de la jubilación.

«Art. 5.º Sustitúyese el artículo 20 del Decreto-Ley N.º 479, de 20 de Agosto último, en la parte que fija los sueldos del personal de los Museos Histórico Nacional y de Etnología y Antropología, por el siguiente inciso: Museo Histórico Nacional y Museo de Etnología y Antropología: Director: \$ 12,000; Conservador: \$ 9,000; Ayudante: \$ 7,200; Mayordomo: \$ 6,000; Portero: \$ 3,600.

«Art. 6.º El cargo de Inspector General de la Escuela de Arquitectura, tendrá el sueldo de \$ 12,000 anuales.

«Art. 7.º El pago de los aumentos de sueldos a que se refiere el presente Decreto-Ley, se regirá por las disposiciones del Decreto-Ley N.º 479 de 20 del actual.

«Refréndese, tómesese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—ARTURO ALESSANDRI.—JOSE MAZA.»

tará al profesor menos antiguo en el servicio de la asignatura dentro del establecimiento. Sin embargo, el Director o la Directora podrán alterar esas normas, fundándose en motivos de mayor o menor eficiencia del profesor de que se trate, lo que harán constar en la propuesta respectiva.

Art. 94. Se incorporan al presente Reglamento las disposiciones contenidas en el decreto N.º 455 del 29 de Febrero de 1928, respecto al número de horas de clase que puede servir el personal administrativo y docente de los diversos tipos de colegios secundarios.

Se incorporan, además, las disposiciones de este mismo decreto, que se refieren a la limitación impuesta al personal administrativo superior para servir las clases a que tiene derecho sólo en el mismo establecimiento de su cargo; las relativas al personal administrativo inferior, en cuanto le exigen título docente, y las que comprenden al personal administrativo de cualquier servicio público para desempeñar clases en los colegios del Estado. Rige asimismo la disposición contenida en el artículo 21 del mencionado decreto, en cuanto a las incompatibilidades y exenciones que establece (6).

Sin embargo, los Directores de Escuelas Industriales podrán ser autorizados, en cada caso por el Ministerio, para ejercer su profesión sólo dentro de la localidad respectiva y siempre que ello no perjudique el servicio normal del establecimiento.

Art. 95. Los profesores serán propietarios, interinos o suplentes. Para poder ser profesor propietario se requiere haber servido tres años a lo menos en la enseñanza del Estado y que por decreto supremo se le declare en esa calidad. Esta declaración se hará de acuerdo con la calificación expedida por el Director Provincial y a propuesta del jefe del establecimiento respectivo. Serán profesores interinos los que no hubieren cumplido tres años de servicios y los que, habiéndolos cumplido, no merecieren una calificación que dé mérito para declararlos propietarios. Serán profesores suplentes los que presten sus servicios en reemplazo temporal de profesores pertenecientes a cualquiera de las otras calidades.

(6) Los artículos del Decreto N.º 455 a que se refiere el texto dicen, en su parte pertinente, como sigue:

«Art. 7.º Los Directores y Directoras, los Sub-directores y Sub-directoras, los Inspectores e Inspectoras Generales de los Institutos Científicos-Humanistas y de los Liceos Integrales, podrán servir hasta nueve horas semanales de clase. Los Directores y Directoras, los Inspectores e Inspectoras Generales de los Liceos Semi-Integrales, podrán servir hasta doce horas semanales de clase. Los Directores y Directoras de los Liceos Técnicos, podrán servir hasta quince horas semanales de clase; y los Jefes de Taller, hasta nueve horas».

«Art. 10. El Director y el Inspector General del Instituto Superior de Comercio, podrán servir hasta siete horas semanales de clase. Los Directores e Inspectores Generales de los demás Institutos Comerciales, podrán servir hasta doce horas semanales de clase. Los Directores de las Escuelas de Comercio podrán servir hasta quince horas semanales de clase».

«Art. 12. El Director, el Sub-director y el Inspector General de la Escuela de Artes y Oficios se consagrarán exclusivamente a sus cargos. Los Directores y Sub-directores de las demás Escuelas Industriales, podrán servir hasta doce horas semanales de clase».

«Art. 14. Los Directores y los Sub-directores, los Jefes de Sección y los Inspectores profesores de las Escuelas Agrícolas, podrán servir hasta doce horas semanales de clase».

«Art. 16. La Directora y la Inspectora General de la Escuela Profesional Superior, podrán servir hasta siete horas semanales de clase. Las Directoras y Jefes de Taller de las demás Escuelas Profesionales, podrán servir hasta nueve horas semanales de clase, en asignaturas para las cuales hayan obtenido título docente del estado».

«Art. 18. El Director y el Sub-director de la Escuela Secundaria de Anormales, podrán servir hasta nueve horas semanales de clase».

«Art. 19. Ningún inspector ni empleado administrativo de los establecimientos de Educación Secundaria podrá servir más de doce horas semanales de clase; y sólo tendrá derecho a ellas cuando esté en posesión de un título docente del Estado».

«Art. 20. Los Directores y Directoras, los Sub-directores y Sub-directoras, los Inspectores e Inspectoras Generales de los establecimientos mencionados, sólo podrán desempeñar las clases que en cada caso se autorizan, dentro de los establecimientos a que pertenezcan».

«Art. 21. Los empleos indicados en el artículo anterior, serán incompatibles con el ejercicio de cualquiera profesión y con el desempeño de cualquier empleo público o particular,

Art. 96. Para la remoción de un profesor propietario se requieren las peticiones del Director Provincial y del jefe del establecimiento respectivo, fundadas en causales de inmoralidad, indisciplina o abandono de sus deberes, e informadas por el Consejo Provincial de Educación con audiencia del inculpado. Para la remoción de un profesor interino, bastarán los informes del Director Provincial y del jefe del establecimiento respectivo, fundados en manifiesta ineptitud profesional. El profesor suplente podrá terminar en sus funciones con el sólo informe del jefe respectivo.

Art. 97. Las inasistencias reiteradas del profesor a sus labores ordinarias, la inobservancia de este Reglamento y la falta de cooperación a la obra social del colegio, podrán dar margen a medidas de carácter disciplinario, desde la amonestación verbal hasta la suspensión por el mínimo de ocho días y el máximo de un mes, sin goce de sueldo. Al aplicar esta última medida, el jefe respectivo dará cuenta al Director Provincial. Para la remoción fundada en esas mismas causales, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 98. Cuando un profesor ya nombrado no aceptare su destinación, no podrá pretender un nuevo nombramiento sino medio año después, salvo que acreditare, con el informe del facultativo designado por el Director Provincial de su residencia, hallarse enfermo de gravedad o que hubiere peligro inminente para su salud en la localidad a que se le destine. Exceptúase el caso de suplencias que hubieren de ser atendidas en localidades distintas de la residencia habitual del profesor y en condiciones onerosas.

Art. 99. Las solicitudes de permuta se dirigirán al Ministerio; y las de los jefes de establecimiento serán informadas por los Directores Provinciales respectivos y por el Departamento de Educación Secundaria. Las solicitudes para este mismo objeto de los Sub-directores o Sub-directoras, de los Inspectores e Inspectoras Generales y de los profesores, serán informadas por los jefes y por los Directores Provinciales respectivos. Estas solicitudes no serán resueltas, ni las permutas se harán efectivas por decreto supremo sino durante el mes de Marzo de cada año, salvo casos expresamente calificados por el Departamento de Educación Secundaria.

TITULO IX

DE LAS NORMAS PARA EL ESCALAFON

Art. 100. El escalafón del personal se formará sobre la base de la capacidad y de la eficiencia demostradas en el servicio y de la labor efectiva que se hubiere realizado dentro y fuera de las aulas. En consecuencia, serán factores preponderantes para valorizar esa eficiencia y esa capacidad:

a) En el servicio administrativo, las dotes de organizador, las iniciativas emprendidas, la obra educacional realizada y el prestigio que el colegio hubiere alcanzado mediante una acción constante y provechosa;

b) En el servicio docente, la calidad de la educación proporcionada a los discípulos, la participación en actos de extensión cultural, las comisiones desempeñadas, las publicaciones originales o traducidas, y en general, la cooperación que se hubiere prestado a cualquiera obra de progreso social.

Art. 101. En condiciones equivalentes a los méritos se considerarán la constancia y la antigüedad en el servicio, la exactitud y la regularidad en el cumplimiento de los deberes, las cualidades morales y el prestigio social de que se disfrute.

que no sea el de la docencia, salvo los de Intendente, Gobernador o Juez de la localidad en que ejerzan sus funciones».

«Art. 22. Los empleados administrativos pertenecientes a cualquier servicio público extraño a la enseñanza, sólo podrán servir dentro de la Educación Secundaria hasta doce horas semanales de clase, cuando estuvieren en posesión del correspondiente título profesional».

«Art. 23. Los profesores sólo podrán desempeñar hasta treinta horas semanales de clase, cualquiera que sea el establecimiento público o particular en que presten sus servicios».

Art. 102. El escalafón podrá dividir en categorías diversas a los profesores secundarios, conforme a sus merecimientos, con el objeto de establecer una escala de ascensos en la carrera profesional de la enseñanza, basada principalmente en la labor personal y efectiva que cada uno haya realizado, sea en la docencia, sea en actividades de carácter literario o científico.

Art. 103. Un reglamento especial organizará el escalafón del servicio de la educación secundaria. Mientras este reglamento se dicta, las normas generales señaladas en los artículos 100 y 101, serán tomadas en cuenta por los Directores Provinciales, para las calificaciones a que se refiere el artículo 34, inciso h) del decreto N.º 7500 del 10 de diciembre de 1927 (7).

TITULO X

DE LA FORMACION DEL PROFESORADO

Art. 104. A la Escuela de Profesores Secundarios corresponde la preparación del profesorado de las asignaturas de la educación científica, humanista, artística, física y manual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del decreto N.º 135, del 20 de Enero de 1928 (8). El profesorado de la enseñanza comercial recibirá su preparación en el Curso Pedagógico del Instituto Superior de Comercio; el de la enseñanza profesional de niñas, en el curso análogo de la Escuela Profesional Superior, y el de las enseñanzas industrial y agrícola, en cursos del mismo carácter, agregados a la Escuela de Artes y Oficios y al Instituto Agronómico, respectivamente. Las secciones técnicas de los Liceos de Hombres y de Niñas, tomarán el personal docente para las especializaciones que les correspondan, de entre los profesores titulados en los cursos a que se refiere el inciso anterior.

Art. 105. El personal de la Escuela de Profesores Secundarios y de los Cursos Pedagógicos, será nombrado o removido por decreto supremo, a propuesta del director del establecimiento respectivo, de acuerdo con el Jefe del Departamento de Educación Secundaria. El Director de la Escuela de Profesores Secundarios será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta de la Superintendencia de Educación (9).

Art. 106. Para seleccionar los aspirantes a la profesión docente se considerarán de preferencia su estado de salud, sus condiciones de carácter y moralidad y los antecedentes que sobre sus aptitudes especiales puedan exhibir.

Art. 107. En la preparación del profesorado de la educación secundaria, cualquiera que sea la especialidad a que deba consagrarse, se propenderá a formar personalidades de un fuerte espíritu cívico, capaces de exaltar en las generaciones que se les confían los sentimientos de nacionalidad y de abnegación por el bien público.

Art. 108. Sin perjuicio de los estudios en la Escuela de Profesores Secundarios y en los Cursos Pedagógicos especiales, se cuidará de la preparación y perfeccionamiento del magisterio mediante el envío a los países de alta cultura, por cuenta del Estado, de los profesores más prestigiosos y de los alumnos que hubieren obtenido su título con calificación sobresaliente. Se establecerá un servicio regular con este objeto, que comprenderá, además, el intercambio de profesores con los países americanos, a fin de crear con todos ellos sólidos vínculos de cordialidad espiritual y de favorecer una mejor comprensión, basada en el conocimiento recíproco de los recursos, las necesidades y las aspiraciones de cada uno.

(7) El artículo 34 del mencionado decreto, dice como sigue: «Son obligaciones de los Directores Provinciales: h) Calificar al personal de su dependencia en conformidad al Reglamento».

(8) El artículo 7.º del mencionado decreto, dispone «La preparación especial del profesorado de la educación humanista, científica, física, manual y artística, se hará en la Escuela de Profesores Secundarios... -El profesorado de las otras ramas de la educación secundaria adquirirá su preparación especial en cursos pedagógicos anexos al Instituto Superior de Comercio, a la Escuela de Artes y Oficios, al Instituto Agronómico y a la Escuela Profesional Superior».

(9) Llamábase Superintendencia a la reunión del Ministro con los Jefes de los servicios educacionales, incluso el Rector de la Universidad.

TÍTULO XI
DE LA EDUCACION PARTICULAR

Art. 109. Los establecimientos de educación particular que aspiren a ser reconocidos en condiciones equivalentes a los del Estado, podrán adoptar cualquiera de los tipos de estos últimos, pero deberán someterse a los planes y programas correspondientes, sin perjuicio de la mayor importancia que concedan a algunas asignaturas o especializaciones respecto de otras. En los casos en que circunstancias especiales les aconsejen adoptar planes de estudio diferentes, éstos deberán ser, para su aplicación, aprobados por la Superintendencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, inciso i) del decreto N.º 7500 (10).

Art. 110. Los estudios de estos colegios se someterán, además, a la fiscalización de las comisiones examinadoras que anualmente la Superintendencia designe y a las visitas periódicas que, por sí o por los inspectores de su dependencia, el Director Provincial estime conveniente llevar a cabo. Un reglamento especial prescribirá lo concerniente a exámenes.

Art. 111. La preparación previa, la edad de admisión y las demás prescripciones relacionadas con los alumnos que el presente Reglamento consulta, se aplicarán también a los colegios indicados en el artículo 109.

Art. 112. Para acordarle subvención a un establecimiento de enseñanza privada, se requerirá declarar su calidad de cooperador a la función docente del Estado, conforme al artículo 12 del decreto N.º 7500, y constatar que se rige por los mismos planes, programas y condiciones de admisión que los colegios del tipo equivalente del Estado, lo cual debe entenderse sin prescindir de lo dispuesto en la parte final del inciso 1.º del artículo 109 (11). Las becas costeadas por el Estado, que en estos colegios se consulten, serán concedidas por el Ministerio, previo informe de la comisión que cada año éste mismo designe.

Art. 113. Serán objeto de inspecciones especiales, todos los establecimientos de enseñanza particular, en cuanto se relacione con la amplitud, comodidad e higiene de los locales en que funcionen, los cuales deberán estar contruídos o adaptados expresamente para el aprovechamiento efectivo de los estudios a que se destinen. Los inspectores darán cuenta de sus observaciones al Ministerio e informarán, además, acerca de las condiciones de seguridad, tratamiento y moralidad que el régimen interno ofrezca a los alumnos.

Art. 114. Los Directores Provinciales y los Inspectores de Educación comprobarán en cada caso si la enseñanza particular es o no impartida de acuerdo con el espíritu y las orientaciones que se propone seguir la del Estado.

Art. 115. Todo colegio particular estará obligado a remitir al Ministerio cada año, al iniciar sus tareas escolares, una manifestación de su existencia, según formularios que se le repartirán, en los cuales se dejará constancia:

- a) De su ubicación precisa, nombre y tipo a que pertenece;
- b) De la institución o persona que lo sostiene;
- c) De la capacidad y condiciones higiénicas del local en que funcione, con indicación de si es propio o arrendado;
- d) Del mobiliario y material de enseñanza con que cuente;
- e) Del personal administrativo y docente, con especificación de la edad, nacionalidad, estado civil y títulos profesionales, y

(10) El artículo 30 del decreto citado dice: «Corresponde a la Superintendencia:

i) Aprobar los planes del estudio de la enseñanza particular, respetando sus iniciativas y especializaciones educacionales y profesionales, dentro de los principios y normas de este decreto».

(11) El artículo 12 del decreto N.º 7500 prescribe lo siguiente: «La enseñanza particular será considerada como actividad de cooperación al cumplimiento de la función educacional, que es de dirección y responsabilidad del Estado, quien, por tal motivo, es el único capacitado para otorgar grados y títulos de enseñanza. Estará sujeta a los principios fundamentales de la educación nacional y podrá contar con la ayuda fiscal y las garantías que se estimen convenientes».

f) De la matrícula, por cursos generales o especiales.

El envío de los datos a que se refieren las letras e) y f), se repetirá en el mes de Noviembre de cada año; y tanto de éste como del anterior boletín, se remitirá copia al Director Provincial.

Art. 116. Para la apertura de un establecimiento de enseñanza particular de carácter secundario, se requerirá la autorización del Gobierno, quien la acordará o denegará con el informe del Director Provincial. La institución o persona que se proponga instalar el colegio, dejará constancia en su solicitud del objeto que con la fundación se propone, de los antecedentes de su Director y su profesorado, de las condiciones del local que le destine y de los recursos materiales con que cuente.

Art. 117. Tanto en los actuales colegios de educación particular como en los que en seguida se fundaren, serán factores de importancia para su consideración, la calidad del profesorado y el hecho de ser este mismo, total o parcialmente, de nacionalidad chilena. En todo caso, las asignaturas de Geografía, Historia y Educación o Cultura Cívica, deberán ser atendidas por profesores de nacionalidad chilena, cualquiera que sea el tipo del colegio de que se trate.

Art. 118. La Superintendencia de Educación podrá proponer al Presidente de la República la clausura de un colegio o curso de enseñanza especial, por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Inseguridad o insalubridad del local en que funcione;
- b) Inmoralidad o mal tratamiento, debidamente comprobados, de que uno o más alumnos hubieren sido víctimas;
- c) Propaganda contraria a los sentimientos de nacionalidad y de civismo que la educación debe exaltar;
- d) Falta de personal competente, de material de enseñanza adecuado o de cualquiera otra circunstancia grave que comprometa la eficiencia de la enseñanza que se ofrece;
- e) Desproporción manifiesta entre la calidad y duración de los estudios, y los títulos o certificados de competencia que se prometa otorgar al final de ellos; y
- f) Inexactitud deliberada en las informaciones a que se refiere el artículo 115.

Para la proposición de la Superintendencia, servirá de base el informe del Director Provincial o de los inspectores especiales que la misma Superintendencia designe.

Art. 119. El Departamento de Educación Secundaria llevará el registro y la estadística de la educación particular de este grado.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 120. Cada colegio tendrá al día el inventario de todas las existencias en mobiliario, material de enseñanza e instalaciones que se contengan en sus diversos departamentos y la contabilidad de los fondos que su dirección haya estado autorizada para invertir. La omisión de estos deberes será de la exclusiva responsabilidad de los jefes respectivos.

Art. 121. Al tiempo de tomar a su cargo un colegio, el Director o la Directora exigirá que le sea entregado bajo inventario, con la contabilidad corriente y con su archivo completo. El Director Provincial, que actuará como interventor, hará levantar acta triplicada de todo lo obrado y en ella dejará constancia de las observaciones que estime pertinentes, con su firma y las del jefe que entrega y del que recibe. Un ejemplar de esta acta quedará archivada en el colegio, otro se remitirá al Ministerio y el tercero será puesto a disposición del jefe que se retira.

Art. 122. Se uniformarán, de acuerdo con el tipo de cada colegio y según modelos especiales, los libros de matrícula, de clase y demás destinados al control de todos los servicios.

Art. 123. Aparte de los fondos fiscales destinados al fomento de las bibliotecas, los jefes, el profesorado y las comunidades escolares atenderán con preferencia al incremento de las mismas, a fin de que todas ellas puedan llegar a ofrecer sus servicios al pú-

blico de modo permanente.

Art. 124. Los colegios de niñas adoptarán en cada localidad el mismo tipo de uniforme, previo el acuerdo de sus Directoras.

Art. 125. Los cursos de perfeccionamiento para profesores podrán ser nacionales o regionales y comprender materias de carácter general o especial. Estos cursos se verificarán a lo menos una vez cada año, en las fechas y localidades que la Superintendencia determine.

Art. 126. Para la inspección y fiscalización de los servicios de la Educación Secundaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 incisos c) y f) del decreto N.º 750, el Jefe del Departamento respectivo podrá comisionar por un plazo que no exceda de diez días, a los profesores que estime convenientes a fin de que le informen sobre las materias que considere objeto de una vigilancia especial (12).

Art. 127. Los jefes no tendrán derecho a casa en el local del establecimiento, sino cuando sus habitaciones formen un departamento independiente de las actividades normales de los alumnos y así lo constate el Director Provincial.

Art. 128. El día de apertura y el día de clausura de las tareas escolares del año, todos los colegios izarán la bandera nacional y celebrarán un acto público de carácter educacional y cívico, con la concurrencia de los profesores, de los alumnos y de sus familias. El profesor que el respectivo jefe designe explicará el significado de la educación a que el colegio se destina y hará referencia al impulso que el Estado proporciona a la cultura del país en sus diversas manifestaciones. Los alumnos prometerán colectivamente fidelidad a la bandera.

Art. 129. En los días de efemérides patrias y principalmente el 21 de Mayo, los colegios celebrarán también actos públicos análogos a los prevenidos en el artículo anterior.

Art. 130. Derógase toda disposición contraria a las contenidas en este Reglamento que empezará a regir desde el 1.º de Julio de 1928.

TITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.º La edad mínima de ingreso al primer ciclo de los Institutos y Liceos será todavía, en 1929, la de doce años cumplidos, previo examen de admisión; y la salvedad contenida en el inciso segundo del artículo 47, se aplicará a los niños que hubieren cumplido los once años.

Art. 2.º La certificación especial a que se refiere el artículo 56 y que se otorgará a los alumnos que hubieren terminado los estudios del primer ciclo de los Institutos o Liceos, comenzará a entregarse en 1930.

Art. 3.º Hasta 1930, los actuales alumnos del quinto y sexto años de los Institutos y Liceos, obtendrán la *licencia secundaria* a que se refiere el artículo 57, sometidos a las mismas pruebas consultadas para el Bachillerado en Humanidades.

Art. 4.º Los profesores que, a la fecha de la vigencia de este Reglamento, hubieren cumplido tres años de servicio, serán considerados propietarios sin necesidad de la declaración especial a que se refiere el artículo 95.

Art. 5.º La disposición contenida en el segundo inciso del artículo 117, regirá desde principios del año escolar de 1930.

(12) El artículo 32 del decreto mencionado dispone, en las letras citadas en el texto: «Cada Departamento estará a cargo de un jefe, a quien corresponderá: c) Informar sobre el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones relacionadas con su servicio; f) Fiscalizar documentos, inventarios, dependencias y cumplimiento de funciones en los servicios a su cargo».